



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., viernes 12 de abril, 2002

Año LXXXIII

No. 30

Características

Permiso

Oficio No. 4044

114212816

0341083

23-IX-1991

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO

LEY NUMERO 451 DE FOMENTO Y PROTECCION  
PECUARIA DEL ESTADO DE GUERRERO..... 4

### SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 351-3/2000,  
relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, pro-  
movido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del  
Ramo Civil en Acapulco, Gro..... 67

Tercera publicación de edicto exp. No. 21/2002-I,  
relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido  
en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo  
Civil en Chilpancingo, Gro..... 67

Segunda publicación de edicto exp. No. 580-1/98,  
relativo al Juicio Ordinario Hipotecario,  
promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia  
del Ramo Civil en Acapulco, Gro..... 68

**Precio del Ejemplar: \$9.70**

# PODER EJECUTIVO

## LEY NUMERO 451 DE FOMENTO Y PROTECCION PECUARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que es necesario fortalecer el sector ganadero para garantizar el abasto y comercialización de productos y subproductos derivados de las distintas especies pecuarias que se explotan en el Estado, impulsando un crecimiento sustentable de mediano y largo plazo, que reduzcan los índices de pobreza y marginación existentes en la población rural; motivando con ello, una comercialización más efectiva de los productos pecuarios.

**SEGUNDO.** Que este panorama reclama modernizar nuestra legislación en la materia, para incentivar las actividades productivas en el subsector pecuario, a fin de aumentar los niveles de rentabilidad y la capitalización de quienes en nuestro Estado, se dedican a la ganadería. En este contexto, las organizaciones ganaderas, organismos colegiados de profesionales del sector pecuario y las instancias de Gobierno, relacionadas con la ganadería, toda vez que la Ley Ganadera vigente, es obsoleta, coinciden en que se debe expedir una nueva Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Guerrero, que cumpla con las expectativas y exigencias del nuevo milenio.

**TERCERO.** Que como consecuencia de un análisis realizado a la actual Ley Ganadera del Estado de Guerrero, hecha con la participación de Organizaciones de Productores, personal de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, personal de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación e integrantes de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero de este H. Congreso del Estado, se llegó a la conclusión de que es ne-

cesario expedir un nuevo ordenamiento legal, que tenga aplicabilidad para resolver los problemas que actualmente confronta el sector agropecuario.

**CUARTO.** Que por las razones anteriormente vertidas, este H. Congreso del Estado, tiene a bien expedir la Ley de Fomento y Protección Pecuaria; ordenamiento jurídico que pretende regular a nivel estatal la actividad pecuaria, que actualmente se rige por la Ley Ganadera del Estado de Guerrero, aprobada el 21 de junio de 1988, misma que a raíz de la evolución de diversos fenómenos económicos de orden nacional y estatal, ha producido una descapitalización del subsector pecuario guerrerense, con su consecuente debilitamiento, mientras que por un lado, ha habido descenso de la producción pecuaria.

**QUINTO.** Que este panorama reclama adecuaciones de diagnóstico y fundamentación técnica para incentivar las actividades productivas en el subsector pecuario, a fin de aumentar los niveles de rentabilidad y la capitalización de quienes en el Estado, se dedican a la ganadería.

**SEXTO.** Que sobre el particular, la iniciativa de Ley de Fomento y Protección Pecuaria, incorpora diversas medidas técnicas de regula-

ción y simplificación administrativas sin deterioro alguno de las actividades rectoras que en cuestión de ganadería competen a la Administración Pública Estatal y Federal, buscando imprimir competitividad al subsector pecuario, asegurar el abasto local dentro del esquema de apertura comercial y eliminar las restricciones innecesarias para lograr una mejor asignación de recursos que eleven el nivel de calidad y producción de los productos pecuarios importantes en el Estado.

**SEPTIMO.** Que es de gran importancia mencionar que la nueva Ley contempla un instrumento jurídico y técnico que es más acorde a las necesidades y políticas de comercialización a nivel estatal y nacional, además de que se fortalecerá la responsabilidad compartida entre el Gobierno Estatal y los productores pecuarios.

De esta forma, el ordenamiento jurídico en cuestión aborda al subsector pecuario de manera particular, pero no aislado de disposiciones que aplican otras dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, ni de las políticas y estrategias para la modernización sectorial.

**OCTAVO.** Que cabe resaltar que la presente iniciativa, dentro de sus objetivos pri-

mordiales son los de llevar acorde la actividad pecuaria a los tiempos y formas actuales, permitiendo así un mejor desarrollo que beneficie a los productores y comercializadores de tipo pecuario; señalando de una manera más clara los derechos y obligaciones a quienes va dirigida.

**NOVENO.** Que con el objeto de fortalecer el mercado interno y estimular a los productores de pie de cría en el Estado, la dependencia del subsector pecuario del Ejecutivo Estatal, promoverá los programas de mejoramiento genético y repoblación, los cuales privilegiarán la adquisición de semovientes a los productores locales antes de buscar otros mercados que no pertenezcan a nuestra entidad.

**DECIMO.** Que en caso de falta de ganado para el sacrificio que tenga como destino el consumo humano, los productores o comercializadores deberán de concurrir al abasto de su jurisdicción, antes de concurrir a otros mercados que no pertenezcan a nuestra entidad; protegiéndose así primeramente el mercado de nuestros productores.

**DECIMO PRIMERO.** Que es de conocerse que la presente iniciativa engloba una serie de programas estatales para el desarrollo de las actividades pecuarias como alguno

de ellos son de apoyo a los productores, de reconversión productiva, de comercialización, de información pecuaria, de investigación y desarrollo tecnológico, de administración de riesgos, de apoyo a un sistema financiero general, entre otros de gran importancia.

**DECIMO SEGUNDO.** Que la actual Ley Ganadera del Estado, está conformada por 221 artículos; con las adiciones, la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Guerrero, contendrá 238, se agregaron 17 y se modificaron 52, se agregaron 53 incisos y se modificaron 36 recorriendo toda la numeración del articulado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 Fracción I de la Constitución Política Local; 8o. Fracción I y 127 párrafos Primero y Segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, este Honorable Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

**LEY NUMERO 451 DE  
FOMENTO Y PROTECCION  
PECUARIA DEL ESTADO DE  
GUERRERO**

**TITULO PRIMERO <sup>7</sup>  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO I**

**DEL OBJETIVO DE LA LEY**

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley es de interés público y de observancia general, y establece las bases para la organización, el fomento, desarrollo, mejoramiento, productividad, aprovechamiento, industrialización, comercialización y protección cuantitativa y cualitativa de las actividades pecuarias en el Estado de Guerrero.

**ARTICULO 2o.-** Esta Ley tiene como objeto fomentar y apoyar procesos, métodos y modelos que generen cambios que contribuyan a un verdadero desarrollo económico y social, dentro de un marco de sustentabilidad, es decir, que se promuevan sistemas agroalimentarios, especie-producto pecuarios, competitivos y sostenibles, cuyo beneficio se distribuya ampliamente entre la sociedad.

**ARTICULO 3o.-** Quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, todas las personas físicas o morales que se dediquen al control y manejo de especies animales de interés zootécnico y generen satisfactores vitales y de desarrollo para el ser humano.

**ARTICULO 4o.-** La ganadería como actividad socio-económica que forma parte de las actividades primarias, deberá contar con programas, servicios, apoyos y recursos

que soporten una transformación permanente de estas actividades, hacia mayores niveles de producción y competencia sostenida y sustentable que conduzca a mejorar la calidad de vida de los productores y economía de los consumidores de estos productos, a través del fomento de las actividades pecuarias en forma integral e integrada.

**ARTICULO 5o.-** Se deberá fomentar y apoyar, en base a un concepto de cadenas agroalimentarias especie-producto de las actividades pecuarias en sus diferentes fases, la producción, transformación, industrialización, transporte y comercialización.

**ARTICULO 6o.-** La promoción y el fomento de modelos de desarrollo y crecimiento de las actividades señaladas en el artículo anterior, deberán tener como base el uso estratégico de las potencialidades ecológicas, de naturaleza técnica, de procesamiento, comercialización, institucionales y económicas del Estado, promoviendo el uso óptimo de sus propias fuentes de sustentación, mejorando, creando y manteniendo ventajas competitivas permanentes en los diferentes mercados.

**CAPITULO II  
DE LAS DEFINICIONES**

**ARTICULO 7o.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**I.- GANADERIA:** Actividad socioeconómica que genera satisfactores vitales y de desarrollo para el ser humano en cantidad, calidad, oportunidad y precio, por medio de la utilización, control y manejo racionalmente ecológico, económico y social, fundamentalmente, de la fase productiva de las cadenas agroalimentarias de animales de interés zootécnico;

**II.- GANADERO:** Persona física o moral que se dedique, fundamentalmente, a la fase productiva de las cadenas agroalimentaria y que puede participar en las otras fases de las mismas especies animales de interés zootécnico y que posea tierras amparadas con cualquier título en las diversas modalidades de tenencia;

**III.- GANADO MAYOR:** El bovino y las especies equinas, incluyéndose en éstas el híbrido equino;

**IV.- GANADO MENOR:** El ovino, el caprino y el porcino;

**V.- AVICULTURA:** La cría, producción y explotación de las especies y variedades de aves, útiles para la alimentación humana, o para la obtención de otros beneficios, directamente o para el apro-

vechamiento de sus productos y subproductos;

**VI.- AVICULTOR:** Persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción y explotación de las aves;

**VII.- GRANJAS AVICOLAS:** Las empresas especializadas con instalaciones para la cría, reproducción y explotación avícola;

**VIII.- AVES DE CORRAL:** Las gallináceas, palmípedas, colúmbidas y faisanadas;

**IX.- APICULTURA:** Actividad que comprende la cría y explotación de las abejas con el fin de producción de miel y otros productos de la colmena;

**X.- APICULTOR:** Toda persona física o moral que se dedica a la cría, explotación, producción y mejoramiento de las abejas;

**XI.- COLMENA:** Caja que se destina para habitación de las abejas y que lleva en su interior cuadros móviles, donde fabrican sus panales para producción de cría y almacén de sus alimentos;

**XII.- APIARIO:** Conjunto de colmenas modernas, técnicas, pobladas y en explotación, instaladas en un lugar determinado; con las siguientes calificaciones:

**a) APIARIO FAMILIAR:** Más de 20 colmenas instaladas en terreno, predio o parcela, etc. propios de la familia;

**b) APIARIO COMERCIAL CHICO:** Hasta 39 colmenas instaladas en terreno, predio o parcela propios o ajenos al dueño del apiario;

**c) APIARIO COMERCIAL GRANDE:** Hasta 60 colmenas instaladas en terreno, predio o parcela propios o ajenos al dueño del apiario;

**d) CRIADERO DE REYNAS:** Conjunto de colmenas divididas interiormente en medidas especiales, destinadas a la obtención de abejas reinas;

**XIII.- PORCICULTURA:** La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;

**XIV.- PORCICULTOR:** La persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos;

**XV.- GRANJA PORCICOLA:** La empresa pecuaria especializada con instalaciones para la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto;

**XVI.- FIERRO DE HERRAR:** Instrumento por medio del cual se imprime en el cuerpo del animal, por los diversos

medios conocidos: calor, tinta indeleble, nitrógeno líquido, entre otros, iniciales, figuras, números y otros, que servirán para relacionarlo con su propietario;

**XVII.- MARCA:** La que se estampa en diversas partes del cuerpo del animal, pero con arraigada costumbre por parte de algunos ganaderos en la quijada del lado izquierdo del animal;

**XVIII.- SEÑAL DE SANGRE:** Las cortadas, incisiones, o perforaciones que se hagan, como señal y referencia, en las orejas de un animal, para relacionarlo con su propietario;

**XIX.- POTRERO NATURAL:** Superficie de terreno cercado con piedras, alambre u otros medios y cubierto con flora nativa o inducida, sin selección alguna;

**XX.- POTRERO MEJORADO:** Superficie cercada con piedra, alambre u otros medios y en el que parte de su superficie, se ha cultivado con especies de pastos introducidos;

**XXI.- PRADERA MEJORADA:** Superficie cercada con piedra, alambre u otros medios y en el que, se han sembrado gramíneas, leguminosas y otras especies de pastos a fin de obtener un cultivo forrajero para pastoreo o corte directo;

**XXII.- COEFICIENTE DE AGOSTADERO:** La superficie determinada por SAGARPA a través de la cotecoca, necesaria para alimentar una unidad animal y que cumpla su función zootécnica en forma permanente y sostenida;

**XXIII.- CARGA ANIMAL:** El número expresado en unidades animales que se asigna por hectárea, en un tiempo determinado;

**XXIV.- DESARROLLO SUSTENTABLE:** Se considera al conjunto de planteamientos que propician un comportamiento productivo que satisfaga las necesidades de la sociedad contemporánea, sin poner en peligro las necesidades futuras es decir, social, económico y ecológicamente compatible;

**XXV.- AGROECOSISTEMA:** Es una entidad compuesta por un complejo total de organismos de una área agropecuaria junto a todo el ambiente físico externo condicionada por las actividades agropecuarias, industriales y sociales del hombre;

**XXVI.- CADENAS AGROALIMENTARIAS:** Conjunto de agentes económicos que participan en la producción y posteriormente en la transformación, transporte y comercialización de un mismo producto pecuario;

**XXVII.- MOSTRENCOS:** Animales que en forma presente y temporal no es posible determinar su propietario, los que han sido abandonados por su propietario, los que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan, los trasherrados y los traseñalados que no sean reclamados; los que tengan marca o fierro de herrar que no sea posible identificar, aquellos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y que no sean reclamados por otra persona;

**XXVIII.- MIXTEÑO:** Animal sin fierro, marca o seña pero que tiene propietario identificable;

**XXIX.- OREJANO:** Animal que no tiene fierro, pero que tiene marcas exclusivamente en las orejas;

**XXX.- ORGANIZACIONES GANADERAS:** Organizaciones de asociados, que cumplen con lo establecido en esta Ley, así como las legislaciones correspondientes, de acuerdo a constitución, actividades, objetivos, y que dependerán de una Unión Ganadera Estatal;

**XXXI.- ORGANIZACIONES GANADERAS GREMIALES:** Nombre que recibe la Unión Ganadera Regional o Estatal y especializadas, las Asociaciones Ganaderas Locales Generales y especializadas, constituidas



conforme a la Ley de Organizaciones Ganaderas;

**XXXII.- GANADERO ORGANIZADO:** Persona física o moral que cumple con los requisitos correspondientes y es miembro de una organización ganadera que cumple con la normatividad aplicable;

**XXXIII.- GUIA DE TRANSITO:** Documento que ampara por cinco días la legal movilización de los animales de interés zootécnico dentro del Estado, que es proporcionado y avalado por las organizaciones ganaderas gremiales, legalmente constituidas, con base a la solicitud del documento y la satisfacción de los requisitos correspondientes. Este documento lo imprimirá el Gobierno del Estado y será proporcionado exclusivamente a la Unión Ganadera del Estado;

**XXXIV.- CERTIFICADO ZOO-SANITARIO:** Documento oficial expedido por la SAGARPA o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las normas oficiales. Tratándose de animales, será signado por un Médico Veterinario Oficial de la SAGARPA o acreditado en movilización animal;

**XXXV.- FACTURA DE COMPRA-VENTA:** Documento impreso por la Unión Regional Ganadera, autorizado por la autoridad competente, para cumplir con

las obligaciones fiscales, con el cual se demostrará la legítima propiedad del semoviente o con el que se demuestre su transmisión de propiedad;

**XXXVI.- RECIBO POR CONCEPTO DE INTRODUCCION:** Documento impreso por el Estado o su concesión a particulares que permitirá conocer y establecer la calidad, cantidad, tanto sanitaria de animales vivos como alimentaria en productos, distribución y destino final, con el propósito de poder tener información para planificar programas, acciones y servicios productivos, industriales, comerciales, así como de protección pecuaria;

**XXXVII.- MOVILIZACION Y TRANSITO:** Es el que se efectúa dentro del Estado, con cualesquier motivo, debiéndose cumplir con la normatividad correspondiente;

**XXXVIII.- VIAS PECUARIAS:** Las rutas establecidas por la costumbre y que siguen los animales, los productores o integrantes de las cadenas productivas o de comercialización, para realizar acciones de las fases de producción, transformación y comercialización;

**XXXIX.- ENFERMEDADES EPI-ZOOTICAS:** Las que aparecen en número superior de casos, en relación con lo esperado para

un espacio y tiempo determinado;

**XL.- ENFERMEDADES ESPORADICAS:** Las que se presentan en casos aislados;

**XLI.- ENFERMEDAD EXOTICA:** La que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo;

**XLII.- ZONOSIS:** Enfermedades transmisibles en condiciones naturales de los animales al hombre y viceversa;

**XLIII.- MEDIDAS SANITARIAS:** Acciones o servicios públicos, o concesionados a personas físicas o morales que tienen como objetivo proteger la salud de los animales, así como, incrementar y obtener los niveles zoonosanitarios alcanzados como consecuencia de la aplicación de las mismas;

**XLIV.- MEDIDAS ZOOSANITARIAS:** Disposiciones para proteger la vida o salud humana y animal, de la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad, así como, de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños;

**XLV.- CORDON ZOOSANITARIO:** Conjunto de acciones que se implementan para delimitar una área geográfica, con el fin de protegerla o aislarla

de enfermedades o plagas;

**XLVI.- PUNTOS DE VERIFICACION E INSPECCION:** Sitio en el territorio nacional, con infraestructura de diagnóstico autorizado por la SAGARPA para constatar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de acuerdo a lo establecido por esta Ley, en lo que no se contraponga con la legislación de Comercio Exterior y Aduanal aplicable;

**XLVII.- APROBACION:** El acto mediante el cual la SAGARPA reconoce a Médicos Veterinarios, Organismos Nacionales de Normalización, Organismos de Certificación, Unidades de Verificación y Laboratorios de Pruebas para llevar a cabo actividades en materia zoonosanitaria a que se refiere la Ley;

**XLVIII.- AUTORIZACION:** Acto por el cual la SAGARPA otorga a una persona física o moral, el ejercicio de una actividad específica, que es competencia de ésta;

**XLIX.- SEMOVIENTE:** Animal cuadrúpedo, bípedo o alado que tiene la capacidad de moverse por sí mismo;

**L.- ACREDITAMIENTO:** El acto mediante el cual la Secretaría de Economía reconoce Organismos Nacionales de Normalización, Organismos de Certificación, Laboratorios de Pruebas y Unidades de Verifi-

cación para que lleven a cabo actividades de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**LI.- CASETAS DE VIGILANCIA:** Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación donde se lleva a cabo la constatación de expedición del certificado zoosanitario y la verificación física de animales, sus productos y subproductos, así como de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, para el control de su movilización de una zona a otra, de acuerdo a lo establecido por esta Ley;

**LII.- ERRADICACION:** Eliminación total de una enfermedad o plaga de animales en una área geográfica determinada;

**LIII.- ENFERMEDAD DE NOTIFICACION OBLIGATORIA:** Aquella enfermedad o plaga que por su capacidad de difusión y contagiosidad, representa un riesgo importante para la población animal y su posible repercusión en la salud humana y que debe ser reportada sin demora a la SAGARPA y a la Secretaría;

**LIV.- INSPECCION:** Revisión para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, efectuada por perso-

nal oficial de la SAGARPA o unidades de verificación aprobadas y que se deberá realizar previa identificación de dichos actuantes y levantándose acta circunstanciada al concluir la misma;

**LV.- MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA:** Profesional que ha terminado sus estudios universitarios acreditando con título y cédula expedida por la Dirección General de Profesiones, que está autorizado para ejercer la práctica de la medicina veterinaria zootecnista;

**LVI.- INGENIERO AGRONOMO ZOOTECNISTA:** Profesional que ha terminado sus estudios en las Universidades, Institutos Tecnológicos, Escuelas de Agricultura, acreditando con su título y cédula respectiva el ejercicio de su profesión;

**LVII.- TECNICO PECUARIO:** Calidad que se obtiene por estudios efectuados en escuelas secundarias y prevocacionales agropecuarias, que lo hace apto para capacitar a productores del ramo y efectuar los trabajos supervisados por un Médico Veterinario Zootecnista, de quien recibirán indicaciones, ya que su preparación no incluye diagnosticar alteraciones del ganado ni prescribir tratamientos;

**LVIII.- SECRETARIA:** La Secretaría de Desarrollo Rural

dependiente del Ejecutivo Estatal, encargada de regular las actividades de fomento y desarrollo del subsector pecuario, la cual se encuentra establecida en la Ley de la Administración Pública del Estado de Guerrero o su equivalente en su caso;

**LIX.- DIRECCION DE FOMENTO Y NORMATIVIDAD PECUARIA:** Es el área administrativa, dependiente de la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Rural, encargada del fomento de la ganadería del Estado de Guerrero;

**LX.- SAGARPA:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

**LXI.- COTECOCA:** Comisión técnico consultiva de coeficientes de agostadero; comisión dependiente de la SAGARPA, encargada de determinar los coeficientes de agostadero a nivel predio o ejido con el objeto de definir el tamaño de la pequeña propiedad ganadera y el otorgamiento de asistencia técnica;

**LXII.- RASTRO:** Establecimiento público donde se presta el servicio para el sacrificio de animales destinados a la alimentación y comercialización administrado por los gobiernos municipales;

**LXIII.- MATADERO:** Lugar

de sacrificio de animales en zonas rurales debidamente acondicionados de conformidad con las disposiciones sanitarias vigentes y que cuenta con autorización del H. Ayuntamiento Municipal del lugar en que se realiza la actividad;

**LXIV.- RASTRO TIPO INSPECCION FEDERAL:** Instalaciones destinadas al sacrificio de animales, cuyos productos o sub'productos se destinen para el consumo humano, o bien se industrialicen, empaquen, refrigeren o expendan. La expedición o venta de los mismos, deberá autorizarse en forma coordinada con la Secretaría de Salud, para la elaboración de las normas sanitarias correspondientes. La denominación tif se utilizará como símbolo de calidad de sus productos y sub'productos;

**LXV.- CAMPAÑA:** Conjunto de medidas zoonosanitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales en una área geográfica determinada;

**LXVI.- FASES DE CAMPAÑA:** La clasificación sanitaria de las etapas en que se encuentra un Municipio, Región y Estado, de acuerdo a los avances de una campaña zoonosanitaria verificada por la SAGARPA;

**LXVII.- ZONA FOCAL:** Área dentro de la cual, los animales enfermos o infectados es-

tarán sujetos a observación y aislamiento. Dichos animales, así como los insumos, material y equipo que hayan estado en contacto con ellos, no podrán ser movilizados sin autorización expresa de la SAGARPA.

**LXVIII.- ZONA PERIFOCAL:**

Area dentro de la cual se vigilará que no presenten enfermedades o plagas, así como el cumplimiento de los requisitos que deberán observarse para la movilización de animales, sus productos y sub-productos;

**LXIX.- CUARENTENA DE LOS ANIMALES:** Medida zoonosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, por la sospecha o existencia de enfermedades o plagas a control;

**LXX.- DICTAMEN O CONSTANCIA DE PRUEBAS:** Documento oficial elaborado por el Médico Veterinario Oficial o aprobado, en el que se reportan los resultados de una prueba diagnóstica;

**LXXI.- CONSTANCIA DE HATO LIBRE:** Documento oficial otorgado por la SAGARPA al propietario del hato que ha demostrado mediante pruebas, que los animales se encuentran libres de tuberculosis bovina y/o brucelosis;

**LXXII.- CONSTANCIA DE VA-**

**CUNACION:** Documento oficial expedido por la autoridad o por Médicos Veterinarios Zootecnistas aprobados o acreditados que permiten demostrar el cumplimiento del procedimiento de vacunación señalados en las normas oficiales mexicanas;

**LXXIII.- CONSTANCIA DE TRATAMIENTO GARRAPATICIDA:**

Documento oficial expedido por Médicos Veterinarios Zootecnistas Oficiales o aprobados y acreditados, que ampara la movilización de una partida de ganado, entendiéndose que es válido para el número de cabezas que transportan en un vehículo o por arreo y en una sola ocasión, su vigencia es de tres días naturales;

**LXXIV.- CONSTANCIA DE PARVADA LIBRE:**

Documento oficial que la SAGARPA otorga a los propietarios de las parvadas de progenitoras y reproductoras inscritas a las campañas que han cumplido con los preceptos estipulados en las normas oficiales mexicanas;

**LXXV.- ORGANISMO DE CERTIFICACION:**

Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**LXXVI.- NORMAS OFICIALES:**

Aquellas que expida la SAGARPA, en materia de sanidad animal,

de carácter obligatorio, elaboradas en los Comités Consultivos Nacionales de Normatividad de acuerdo con lo establecido en la Ley sobre Metrología y Normalización;

**LXXVII.- MUESTRA:** Sangre, suero, tejidos, organismos y otros, definidos por la SAGARPA, que tienen que ser analizados mediante pruebas de diagnóstico para la identificación de una enfermedad considerada en campaña;

**LXXVIII.- ANIMAL REACTOR:** Aquel animal que ha sido sujeto a una o más pruebas diagnósticas oficiales y cuyos resultados han sido positivos;

**LXXIX.- ANIMAL NEGATIVO:** Es aquel que ha sido sujeto a una o varias pruebas diagnósticas oficiales y cuyos resultados han sido negativos;

**LXXX.- ARETE OFICIAL DE CAMPAÑA:** Arete metálico autorizado por la SAGARPA, para la identificación individual de animales;

**LXXXI.- BAÑO DE INMERSION:** Conjunto de instalaciones en las que se realiza el tratamiento garrapaticida del ganado, consiste en un corral de acopio, manga, tina y escurridor. La tina corresponde al depósito en donde se encuentra el garrapaticida, por donde se hace pasar al ganado de tal forma que el producto se impregne por toda la super-

ficie corporal del animal;

**LXXXII.- BAÑO POR ASPERSION:** Procedimiento utilizado para el control químico de la garrapata, que consiste en la aplicación de la sustancia garrapaticida, mediante el uso de una bomba de rociado o aspersion, que pueda ser accionada manualmente o mediante un motor;

**LXXXIII.- IXODICIDA:** Producto químico o de otra índole autorizado por la SAGARPA que al ser utilizado en el ganado puede causar la muerte de las garrapatas, o bien impedir que ésta complete su ciclo biológico; también es denominado garrapaticida;

**LXXXIV.- ESPECIE-PRODUCTO:** Identifica a la especie y su principal objetivo de producción;

**LXXXV.- PREDIO GANADERO:** Extensión territorial dedicada a la realización de la actividad ganadera;

**LXXXVI.- ENZOOTICA:** Enfermedades de los animales que se encuentran presentes en el territorio del Estado, y

**LXXXVII.- ZOONOTICA:** Enfermedad transmisible de los animales a los humanos.

- CAPITULO III 17  
DE LAS AUTORIDADES  
COMPETENTES Y SUS

**ATRIBUCIONES**

**ARTICULO 8o.-** Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

**I.-** El Gobernador del Estado;

**II.-** Los Presidentes Municipales;

**III.-** La Secretaría de Desarrollo Rural, y

**IV.-** La Secretaría de Finanzas y Administración.

Se consideran autoridades auxiliares, de las antes señaladas:

**I.-** Procuraduría General de Justicia del Estado;

**II.-** Secretaría de Salud;

**III.-** Las autoridades municipales facultadas para el cumplimiento de esta Ley, y

**IV.-** Las autoridades judiciales.

Se consideran auxiliares de las autoridades antes señaladas:

**I.-** La Unión Ganadera Regional del Estado de Guerrero;

**II.-** Las Asociaciones Ganaderas Locales Generales, y

**III.-** Las Asociaciones Ganaderas Locales Especializadas.

**ARTICULO 9o.-** La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, tendrá como función la de coadyuvar con las Secretarías de Desarrollo Rural y otras entidades del Gobierno Estatal, organizaciones gremiales y particulares de productores, en los diferentes programas y esquemas de apoyo económico y financiero, en la totalidad de las fases productivas en el sector pecuario.

**ARTICULO 10.-** La Secretaría de Desarrollo Rural, llevará a cabo las siguientes funciones:

**I.-** Formular y coordinar los programas de fomento, desarrollo y protección pecuaria en el Estado;

**II.-** Supervisar, controlar, evaluar y adecuar permanentemente los programas operados y coordinados por la misma en sus fases de diagnóstico, análisis, determinación de políticas, objetivos, presupuestos y ejecución;

**III.-** Coordinar las acciones de asistencia técnica, apoyos económico-financieros, seguros, insumos, apoyos especiales, mercadología, comercialización y administración, en beneficio de todos los productores pecuarios del

Estado;

**IV.-** Promover la integración de unidades productivas, empresas, organizaciones que conforman las diferentes fases de las cadenas y subsectores del sector pecuario;

**V.-** Apoyar los estudios técnicos de viabilidad y factibilidad de proyectos pecuarios;

**VI.-** Regular la introducción y salida de las especies y productos pecuarios en el Estado;

**VII.-** Fomentar, apoyar y operar programas de capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnología, a través de un programa específico a nivel estatal que coordine acciones con organismos e instituciones que compartan estos objetivos;

**VIII.-** Coordinar, concertar, planificar, operar y evaluar las medidas, acciones, programas, campañas y servicios zoonosanitarios con las instituciones, organismos, organizaciones, sociedades, asociaciones de productores y profesionales, centros de educación e investigación, así como la industria farmacéutica, que tengan como objetivo conservar e incrementar y preservar los niveles zoonosanitarios y productivos en forma sostenible sin

representar riesgo para los mercados;

**IX.-** Organizar ferias, exposiciones, concursos y demás eventos, para dar a conocer dentro y fuera del Estado, los avances obtenidos en la materia;

**X.-** Llevar el registro de los Médicos Veterinarios Zootecnistas que ejerzan en el Estado;

**XI.-** Coordinar acciones con las instituciones o centros educativos de los distintos niveles, que incluyan actividades pecuarias en su plan de estudios, para que el servicio social de pasantes, lo realicen en programas agropecuarios de la entidad;

**XII.-** Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que esta Ley y otros ordenamientos señalen;

**XIII.-** Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia y transporte para el control del ganado en el Estado;

**XIV.-** Vigilar y autorizar los libros de registro de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje y patente de productor, tramitados en los Ayuntamientos;

**XV.-** Llevar el registro



de la Unión Regional Ganadera, Asociaciones Ganaderas Locales y Asociaciones Especializadas de Producción;

**XVI.-** Llevar al corriente los libros de:

a) Registro general ganadero;

b) Registro general de marcas, fierros y señales de sangre, y

c) Inspección de animales de registro.

**XVII.-** Publicar y distribuir en todo el Estado, las marcas, fierros y señales registradas;

**XVIII.-** Expedir y cancelar los permisos y credenciales de los ganaderos y comerciantes en ganado;

**XIX.-** Elaborar el censo ganadero;

**XX.-** Organizar, dirigir y apoyar técnicamente, los servicios de inspección, vigilancia y transporte para el control y movilización del ganado, productos y subproductos en el Estado;

**XXI.-** Vigilar que las organizaciones gremiales de productores lleven, según la normatividad específica, el padrón de socios productores;

**XXII.-** Hacer del conoci-

miento del Legislativo Local, con un mínimo de cuarenta días de anticipación al inicio de cada ejercicio fiscal, las políticas y criterios que se utilicen para la formulación y aplicación de los programas y acciones, para el subsector;

**XXIII.-** El titular del área de atención al subsector pecuario, será nombrado por el Ejecutivo Estatal y preferentemente deberá reunir el perfil de Médico Veterinario Zootecnista o Ingeniero Agrónomo Zootecnista titulados, y

**XXIV.-** Las demás que esta Ley u otros ordenamientos jurídicos le confieran.

**ARTICULO 11.-** La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá a su cargo, como función específica, el cobro de las sanciones económicas impuestas por la presente Ley.

**ARTICULO 12.-** Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

**I.-** Coadyuvar y auxiliar al Ejecutivo del Estado y demás autoridades competentes para la mejor observancia y cumplimiento de esta Ley;

**II.-** Evitar que los animales deambulen por las poblaciones urbanas y rurales de su jurisdicción;

**III.-** Intervenir como par-

te conciliadora, en las desavenencias que se presenten entre los ganaderos y agricultores;

**IV.-** Remitir copia a la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de los registros de ganaderos que se realicen a su cargo;

**V.-** Intervenir en lo relacionado con animales mostrencos en los términos de esta Ley;

**VI.-** Denunciar al que compre, venda, regale o lleve a cabo cualquier operación con animales sacrificados fuera de matanza autorizada;

**VII.-** Coadyuvar en la movilización y tránsito de ganado;

**VIII.-** Proponer para la autorización del Ayuntamiento, el funcionamiento de los rastros municipales de acuerdo a lo establecido por las leyes sanitarias;

**IX.-** Llevar el libro, "centro de sacrificio de los animales", en las cabeceras municipales donde existan rastros municipales;

**X.-** Evitar la matanza clandestina, clausurando locales no autorizados para tal fin, imponiendo las sanciones correspondientes;

**XI.-** Autorizar las transacciones de compra-venta de ganado que proceda de legítima propiedad y demás documentos afines;

**XII.-** Comprobar el registro de fierros, marcas y señales de sangre, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

**XIII.-** Levantar el acta correspondiente de los hechos por violaciones a la presente Ley o cuando en el desempeño de sus funciones, presuma la comisión de un delito relacionado con la ganadería, haciéndolo del conocimiento inmediato a la autoridad competente, poniéndose en el depósito el ganado en la Asociación Ganadera Local más próxima;

**XIV.-** Destinar a personal calificado que visite las explotaciones ganaderas de su jurisdicción para examinar las condiciones físicas del ganado, de los potreros, del manejo y dar asistencia técnica para corregir los defectos de que adolezcan e implantar técnicas ganaderas aconsejables;

**XV.-** Ordenar inspecciones, periódicamente, los rastros y lugares para el sacrificio de ganado, a fin de constatar de que cuentan con la autorización correspondiente y su buen estado de

conservación.

**XVI.-** Evitar el sacrificio de ganado, cuando no se demuestre su legal procedencia y no se llenen los requisitos de sanidad correspondientes;

**XVII.-** Dar aviso a la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria y autoridades sanitarias correspondientes, de la aparición de plagas o enfermedades que afecten el ganado;

**XVIII.-** Coadyuvar en los programas de fomento, desarrollo y protección de las actividades pecuarias que se practiquen en la entidad;

**XIX.-** Supervisar, dar seguimiento, evaluar y adecuar permanentemente los programas de fomento y desarrollo de las diferentes cadenas agroalimenticias pecuarias en sus fases de programación, presupuestación, actividades operativas y resultados, en relación a las potencialidades así como de demanda social municipal;

**XX.-** Apoyar, fortalecer la estructuración y operación de la organización para la producción;

**XXI.-** Promover que las empresas pecuarias se integren adecuadamente a la operación del subsector en el Estado;

**XXII.-** Apoyar el sistema estatal de capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnología;

**XXIII.-** Coordinar, concertar, planificar y establecer las bases de colaboración, concertación, cooperación y cogestión de las acciones, programas, campañas y servicios zoonosanitarios, con la SAGARPA y las organizaciones de productores, colegios de profesionales, centros de investigación, enseñanza e industrias farmacéuticas;

**XXIV.-** Organizar, dirigir y apoyar técnicamente en los aspectos estratégicos que resulten de la operación de los servicios previstos en esta Ley;

**XXV.-** Vigilar y autorizar los libros de registro, con base en la normatividad correspondiente emitida por la SAGARPA en coordinación con las autoridades estatales y organizaciones de productores, y

**XXVI.-** Imponer las sanciones previstas por esta Ley, en el ámbito de su competencia.

**ARTICULO 13.-** La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria de la Secretaría de Desarrollo Rural se auxiliará de Coordinadores de Zona.

**ARTICULO 14.-** Para ser Coordinador de Zona se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser Médico Veterinario Zootecnista o Ingeniero Agrónomo Zootecnista titulados, y

III.- No ser directivo de alguna organización de ganaderos, ni ser empleado de las negociaciones o empresas ganaderas de productos o subproductos.

**ARTICULO 15.-** Los Coordinadores de Zonas tendrán las siguientes funciones:

I.- Inspeccionar el ganado en los lugares que establece la presente Ley, sus productos y subproductos; verificar el cumplimiento de las disposiciones de la misma en coordinación con las autoridades municipales, para la movilización y con la facultad de retenerlos en caso de omisión de los requisitos establecidos;

II.- Impedir que se hagan embarques de ganado, si los interesados no presentan la documentación que de acuerdo con esta Ley, deben acompañar;

III.- Retener y poner a disposición de la Asociación

Ganadera Local que corresponda, el ganado que no tenga identificación, el que teniéndola sea desconocida, y el que aparezca en terreno ajeno o vía pública, cuyo dueño se niegue a recogerlo; al efecto deberá dar aviso a la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria del Gobierno del Estado;

IV.- Inspeccionar los lugares donde se trabajen o comercialicen los productos y subproductos del ganado, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas;

V.- Realizar los censos ganaderos de su zona con las autoridades competentes;

VI.- Auxiliar a las autoridades competentes en la vigilancia y protección de la fauna y flora silvestre y denunciar ante aquellas, los delitos y faltas en materia de caza, quema de bosques y pastizales;

VII.- Las demás que esta Ley u otros ordenamientos jurídicos les confieran.

**ARTICULO 16.-** Se prohíbe a los Coordinadores de Zona, dedicarse a la compraventa de ganado; productos y subproductos.

**ARTICULO 17.-** La Secretaría de Desarrollo Rural, podrá crear o suprimir zonas de inspección ganadera, tomando

en cuenta para ello, las vías de comunicación, rutas pecuarias y centros de comercialización existentes; solicitando la opinión de las asociaciones y organizaciones de ganaderos.

**ARTICULO 18.-** La inspección de animales, productos y subproductos, tendrá lugar en los sitios en donde se desarrolle una actividad correspondiente a las diferentes fases de las cadenas agroalimentarias, así como en puntos de verificación especialmente dedicados a estas actividades.

**ARTICULO 19.-** Los Ayuntamientos, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, deberán establecer en su estructura administrativa, una Dirección de Desarrollo Rural, que realice la planeación y operación de los programas de desarrollo pecuario.

**TITULO SEGUNDO**  
**ORGANIZACION DE LAS**  
**ACTIVIDADES PECUARIAS**

**CAPITULO I**  
**DE LA ORGANIZACION Y**  
**OBLIGACIONES DE LOS**  
**GANADEROS**

**ARTICULO 20.-** Los productores pecuarios que estén sujetos a las disposiciones de esta Ley, podrán agruparse libremente en asociaciones a nivel municipal, pudiendo pertenecer solamente a una de

carácter gremial de acuerdo con la legislación y normatividad correspondiente.

**ARTICULO 21.-** Los productores pecuarios propugnarán por la constitución de una sola Organización Ganadera General o especializada por municipio o región ganadera; en caso de que exista la pretensión de constituir otra organización, deberá de cumplirse con la normatividad correspondiente. En estas organizaciones se deberán observar los lineamientos siguientes:

**I.** Para la reelección, por un período inmediato de los miembros de los Consejos Directivos de las Asociaciones Ganaderas Locales Generales, se deberá observar lo expresado en la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento;

**II.** Colaborar en forma programada y concertada en los programas de fomento pecuario y de sanidad animal que efectúe la SAGARPA y la Secretaría de Desarrollo Rural;

**III.** Remitir anualmente a la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria y por conducto de la Unión Ganadera Regional, dentro de los treinta días siguientes de efectuada la última asamblea anual ordinaria, la documentación siguiente:

a) Informe anual de las actividades del Consejo Directivo;

b) Copia del estado de cuenta que comprenderá el último ejercicio social;

c) Informe anual del Consejo de Vigilancia;

d) Copia del acta de la última asamblea general ordinaria y de las extraordinarias, celebradas durante el ejercicio social;

e) Lista general de los miembros de cada organismo, expresando sus domicilios particulares, nombre, dibujo a escala del fierro quemador, en su caso, y ubicación municipal del predio ganadero que explote.

La Secretaría de Desarrollo Rural, podrá rechazar la documentación anterior, cuando a su juicio no se ajuste a las disposiciones de la presente Ley, debiendo en este caso fundar legalmente su resolución.

**IV.** Promover el establecimiento de farmacias veterinarias y centros de abasto de su propiedad, que permita a los socios adquirir medicamentos y alimentos a precios accesibles;

**V.** Enviar mensualmente a la Unión Ganadera Regional las copias de los documentos

expedidos para la movilización de animales, productos y subproductos, para la captura, análisis y presentación de la información a las autoridades federales y estatales.

**VI.** Las Organizaciones Ganaderas Gremiales, tendrán como objetivos específicos:

a) Crear y operar la infraestructura básica para desarrollar las acciones estratégicas fundamentales que permitan la evolución de las cadenas agroalimentarias especie-producto pecuarias;

b) Promover la integración de las diferentes actividades de las fases que conforman las cadenas especie-producto;

c) Coadyuvar en la operación de los programas de fomento, desarrollo y protección pecuaria, generadas por los diferentes ordenes de gobierno, así como estructurar y operar los que se consideren estratégicos, para los miembros de las organizaciones gremiales locales;

d) Estructurar y operar opciones financieras que beneficien a los asociados y favorezcan su capitalización;

e) Apoyar la creación y operación de un programa de administración de riesgos;

f) Propugnar por la creación de organismos que favorezcan los aspectos de transformación industrial, transporte, conservación y comercialización de los productos generados en el subsector;

g) Crear y operar una red de unidades de servicios cooperativos, que favorezcan la adquisición de insumos, capacitación, asistencia técnica, crédito, seguros, transformación y comercialización, y

h) Conformar una red de información técnico-administrativa y comercial, que favorezca la producción, comercialización y eleve la competitividad en forma sostenida.

**VII.** La Unión Ganadera Regional y las Asociaciones Ganaderas Locales deberán registrarse en la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria presentando la aprobación y registro federal, con el propósito de gozar de los beneficios de esta Ley, y

**VIII.** Las demás que le fije esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos legales.

**ARTICULO 22.-** Las Asociaciones Ganaderas Locales y las especializadas existentes o que se establezcan conforme a la presente Ley, constituirán la Unión Ganadera Regional del Estado.

**ARTICULO 23.-** Sólo se acreditará el carácter de productor pecuario, mediante una identificación que se diseñará entre autoridades federales, estatales y organizaciones gremiales pecuarias, participando en la expedición de las mismas la autoridad estatal, municipal y la organización gremial local, debiéndose establecer una base de datos disponibles, por las instancias involucradas.

**ARTICULO 24.-** Las tarjetas de identificación serán proporcionadas por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural y la Unión Ganadera Regional, para que las distribuyan por conducto de las Asociaciones Ganaderas Locales y las especializadas.

**ARTICULO 25.-** Las autoridades municipales y estatales, exigirán a los ganaderos las tarjetas de identificación, como requisito indispensable para la tramitación de cualquier asunto relacionado con la ganadería.

**ARTICULO 26.-** La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria concertará con las organizaciones gremiales, en todos los niveles que se conforman, visitas de supervisión, evaluación y control, para comprobar el funcionamiento de éstas en relación con programas, apoyos y ser-

vicios realizados a través de esquemas de cooperación, co-gestión, concesión, entre la Secretaría y las Asociaciones Gremiales.

**ARTICULO 27.-** Si de estas visitas o inspecciones, resultare responsabilidad, para la mesa directiva en funciones o para alguno de sus miembros, la Asociación Ganadera Local correspondiente, convocará a los ganaderos integrantes del organismo de que se trata, a fin de poner en su conocimiento, los actos indebidos que se hayan cometido.

Los miembros de la asociación correspondiente, deberán proceder a corregir las anomalías, sin perjuicio de denunciar, en su caso, los hechos a las autoridades competentes. A las organizaciones ganaderas que no cumplan con lo dispuesto por esta Ley, se les retirará el apoyo que ofrece el Gobierno del Estado, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades en que incurran.

## CAPITULO II 28 OBLIGACIONES DE LOS GANADEROS

**ARTICULO 28.-** Son obligaciones de las personas que se dedican a la actividad pecuaria:

**I.** Registrar su fierro, marca o tatuaje en el Ayuntamiento de su jurisdicción y

pertenecer a una Asociación Ganadera Local;-

**II.** Cumplir con las normatividades que tienen relación con estas actividades, tanto en el ámbito federal como estatal;

**III.** Participar en los programas, campañas, servicios que se operen en el subsector pecuario en beneficio del mismo;

**IV.** Circundar totalmente sus terrenos de acuerdo a lo establecido por la presente Ley;

**V.** Marcar su ganado dentro de los primeros 30 días de su nacimiento y herrar al destete; la no observancia de este requisito, generará la presunción de ser un semoviente mostrenco;

**VI.** Acreditar la propiedad de las especies de animales que le pertenezcan, en los términos de la presente Ley;

**VII.** Prestar su colaboración al Ejecutivo Estatal, para controlar y eliminar intermediarios; evitar el alza inmoderada de los precios o la depreciación de los productos; regularizar el abasto y los precios, a fin de satisfacer las necesidades del consumo local;

**VIII.** Identificar a sus animales en los términos es-



tablecidos por la presente Ley;

**IX.** Cumplir con las medidas que dicte el Ejecutivo Estatal para el mejoramiento y desarrollo de la ganadería;

**X.** Cooperar con las autoridades competentes para que efectúen, cuando fuere necesario, inspecciones y visitas tanto a las instalaciones pecuarias, como a las especies animales, sus productos y subproductos, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley y las medidas que se dicten;

**XI.** Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Rural todos los datos e informes que sean solicitados para fines estadísticos;

**XII.** Colaborar y cooperar en todos y cada uno de los programas demostrativos o de validación de tecnología que sean benéficos para el fomento y desarrollo de la actividad pecuaria;

**XIII.** Colaborar con las estaciones regionales de cría, bancos de semen y explotaciones pecuarias regionales;

**XIV.** Colaborar en el financiamiento de las campañas contra las enfermedades del ganado, y de las plagas de pastizales que emprendan las autoridades competentes;

**XV.** Denunciar hechos delictuosos y violaciones a la presente Ley;

**XVI.** Colaborar y cooperar en forma concertada con todas y cada una de las actividades de fomento y salud animal, y

**XVII.** Las demás señaladas en esta Ley y sus reglamentos.

### CAPITULO III 29 DE LA PROPIEDAD, FIERROS, MARCAS Y SEÑALES DEL GANADO

**ARTICULO 29.-** La propiedad del ganado se acreditará en el Estado:

**I.** Con el fierro quemador o marca de herrar a fuego o en frío para el ganado mayor;

**II.** Con la señal de sangre para el ganado mayor y menor;

**III.** Con el documento que acredite la traslación de dominio del animal, cuando la marca que éste tenga no corresponda a la registrada a nombre de quien se ostente como propietario, y

**IV.** Cuando el animal carezca de marca, con cualquier documento con el cual justifique la traslación de dominio a favor del que se ostente propietario.

**ARTICULO 30.-** Las marcas de herrar se compondrán de letras, números y signos combinados entre si, sin que con-

tengan más de tres figuras ni sean mayores de 10 centímetros por lado y 4 milímetros de grueso en la parte que marca, y sin rebasar de los 70 centímetros lineales.

**ARTICULO 31.-** Las señales de sangre, se aplicarán en la mitad de la oreja hacia la punta, sin que las cortadas o incisiones sean mayores que la superficie de la media oreja, quedando prohibido aplicar más de cuatro cortadas en cada una.

**ARTICULO 32.-** Las crías de ganado mayor herrado y ganado menor señalado, salvo prueba en contrario, pertenecerán al dueño del fierro, marca o señal que lleven, siempre que se encuentren debidamente registrados. Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre salvo convenio en contrario.

**ARTICULO 33.-** Las personas dedicadas a la cría de ganado, deberán estampar su marca y fierro en el cachete y cadera izquierda respectivamente, no pudiendo volver a marcar los subsecuentes propietarios; y el fierro sólo lo podrán poner en lugar diferente al señalado. En el cachete derecho deberán marcar el número de control del Municipio que le corresponda.

**ARTICULO 34.-** Cuando un animal tenga más de un fierro,

marca o señal distintas, se considerará como propietario al poseedor de la marca o fierro del criador, salvo prueba en contrario.

**ARTICULO 35.-** Los casos de alteración del fierro legítimo, o de ganado trasherrado que se presuma delictuoso, se denunciará a la autoridad competente, a cuya disposición se pondrán los animales; en esas condiciones, se solicitarán peritos a la Asociación Ganadera Local correspondiente, a fin de que dictaminen lo conducente, en un término no mayor de tres días, so pena de responsabilidad del órgano investigador.

**ARTICULO 36.-** Todos los fierros, marcas o señales a que se refiere esta Ley, deberán ser registrados. El registro se hará en el H. Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentren los animales, aún cuando el dueño de ellos residan en otro lugar.

**ARTICULO 37.-** Queda prohibido herrar con planchas, alambres y argollas, así como también los cortes de media oreja a mayores.

**ARTICULO 38.-** Se prohíbe el uso de fierro, marcas y señales no registradas, y los animales que se marquen contraviniendo esta disposición, serán retenidos a los poseedores y consignados al H. Ayuntamiento, para que el in-

interesado justifique su propiedad, con la salvedad de la excepción establecida en el artículo 3o. de esta Ley.

**ARTICULO 39.-** Cuando se acredite que una marca o fierro de herrar, ha sido usado para marcar ganado ajeno, al dueño del fierro o marca que consienta el hecho, se le cancelará su registro y se procederá conforme a lo establecido en el Código Penal.

Si el fierro usado no estuviese registrado, su dueño se hará acreedor a las sanciones que le resulten aplicables por el delito de abigeato, conforme a la Ley de la materia.

**ARTICULO 40.-** La solicitud para el registro de fierros, marcas y señales, será presentada a la Asociación Ganadera Local, la que exigirá al solicitante la presentación de dos socios activos, para su aceptación, y una vez aprobada se turnará al Ayuntamiento respectivo.

**ARTICULO 41.-** No se registrarán dos marcas o fierros iguales para ganado; si ambos se presentan al mismo tiempo para su registro, se dará preferencia al más antiguo; el propietario cuya marca o fierro no deba ser registrado, estará obligado a cambiarlo por otro en un término de 15 días.

**ARTICULO 42.-** Las marcas y fierros de herrar, señal de sangre o tatuaje, sólo podrán usarse por su propietario cuando hayan sido previamente registrados y titulados por el H. Ayuntamiento y la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, quienes en un plazo de veinte días hábiles a partir de su recepción, resolverán lo conducente, bajo pena de incurrir en responsabilidad.

**ARTICULO 43.-** La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, cancelará los títulos de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como las patentes respectivas, en los casos siguientes:

I. Cuando no se revaliden dentro del término de 3 años, y por fallecimiento del titular;

II. Cuando su titular carezca de ganado y manifieste su voluntad para la cancelación;

III. Cuando en perjuicio de los derechos de terceros, su titular mantenga el ganado fuera del asiento de producción correspondiente;

IV. Cuando por error, se expidan títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje en contravención a otro ya registrado, en este caso, el título que se cancelará será el más reciente, y se pro-

cederá a la expedición de uno nuevo, sin costo para el interesado con pago del daño que se cause, y

V. A solicitud de la Asociación Ganadera Local, cuando se aplique la exclusión del socio ganadero.

**ARTICULO 44.-** La Secretaría de Desarrollo Rural, llevará dos libros que se denominarán de:

I. Registro General Ganadero, y

II. Registro General de fierros, marcas y señales en el que se anotarán todos los datos especificados en las solicitudes respectivas.

**ARTICULO 45.-** En cada Asociación Ganadera Local y Ayuntamiento correspondientes, deberán llevarse los libros a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 46.-** La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, llevará el registro general de fierros y marcas, en el que constará el diseño de los mismos, que permita la identificación por orden alfabético de sus titulares, la localización por Municipio de sus asientos de producción, así como la ordenación de las marcas de herrar y señales, atendiendo a la similitud de los signos que la conformen.

Este registro será público, no así la documentación que conformen los expedientes de los titulares.

**ARTICULO 47.-** La propiedad de pieles se acredita:

I. Si se trata de pieles de animales pertenecientes a criadores ubicados en el Municipio, con la documentación en que consten los fierros, marcas o señales, y

II. Si se trata de pieles introducidas de otros Municipios, con la documentación legal visada por el coordinador de zona y la Asociación Ganadera Local del lugar de su procedencia.

**ARTICULO 48.-** Las curtidurías o saladeros de pieles, por ningún concepto aceptarán pieles que no estén amparadas con las guías de tránsito, debidamente visadas por el coordinador de zona correspondiente; además deberán llevar un registro de las pieles que reciban, con los datos que establezca la Dirección General de Ganadería.

**ARTICULO 49.-** Toda persona que movilice pieles, ya sea dueño o encargado de una curtiduría, comerciante o comisionista, deberá facilitar la revisión de las marcas visibles e identificables; además deberá rendir a la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, un informe mensual

del movimiento de pieles registradas en sus establecimientos, acompañado de una relación del guía de tránsito que deberá recibir al momento de la compra. La violación de este artículo será sancionada conforme a esta Ley.

**ARTICULO 50.-** El que mutila o quite las señales que identifican el registro de los animales, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

**ARTICULO 51.-** Toda persona que comercie eventual o permanentemente con pieles, deberá recabar tarjeta de introductor, que la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaría del Estado expedirá, previo cumplimiento de los requisitos que esa dependencia establezca.

#### **CAPITULO IV** 34 **DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS**

**ARTICULO 52.-** Toda persona que tenga conocimiento de algún animal mostrenco, deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad municipal, y en ningún caso podrá retenerlo, quien infrinja esta disposición, será consignado conforme a la Ley.

**ARTICULO 53.-** La autoridad municipal en un término no mayor de tres días, bajo su responsabilidad dispondrá que dicho animal pase al lugar que indique o bien permanezca en

los terrenos en que agosta, cuando su traslado implique el peligro de que el animal sufra algún demérito considerable; comunicará por escrito el hecho a la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaría, describiendo las características del semoviente.

**ARTICULO 54.-** La autoridad municipal, tiene la obligación de procurar la identificación del animal mostrenco, en un plazo improrrogable de diez días, cotejando los fierros registrados en la localidad y requiriendo los informes de la Asociación Ganadera Local y de la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaría del Gobierno del Estado, para el mismo efecto de identificarse al propietario, se le notificará para que pase a recogerlo en un plazo improrrogable de cinco días y obligado al pago de los gastos erogados por mantenimiento hasta ese momento.

**ARTICULO 55.-** Si dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, no se presentare el propietario o no acreditare sus derechos, la autoridad municipal, previo aviso de la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaría, procederá a tasar por peritos de la Asociación Ganadera Local, al animal reportado, y siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes del precio del avalúo, fijándose edictos en

los sitios públicos de costumbre, y en las Asociaciones Ganaderas Locales más cercanas por tres veces dentro de nueve días, convocando postores.

**ARTICULO 56.-** Si en el primer remate no hubiere postura legal, se convocará para el segundo, por medio de un solo edicto en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal y en las Asociaciones Ganaderas Locales próximas, teniéndose como valor el inicial, con deducción de un veinte por ciento; si en el segundo remate no hubiera postor, se venderá para el abasto.

**ARTICULO 57.-** La subasta deberá estar presidida por el Presidente Municipal o a quien él faculte, debiendo estar presentes en el acto, representantes de la Asociación Ganadera Local y de la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria y se fincará al mejor postor.

**ARTICULO 58.-** Efectuada la subasta se levantará acta, en la cual constará el nombre del lugar, día y hora del remate, nombre de la persona a favor de quien se haya fincado el mismo, la descripción del animal subastado y el precio en el que se subastó.

El acta deberá ser firmada por los que en ella intervengan, enviándose un tanto a

la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria y otro a la Asociación Ganadera Local.

**ARTICULO 59.-** Al comprador de los animales, se le entregará copia certificada por el Presidente Municipal del acta a que se refiere el artículo anterior, para que le sirva de título de propiedad.

**ARTICULO 60.-** Queda prohibida la adquisición de semovientes por remate a las autoridades ante quienes se celebre éste, y a los parientes hasta el tercer grado de éstos. Toda venta realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo, será nula de pleno derecho, aparte de las sanciones a que se hagan acreedores los infractores conforme a esta Ley, quienes serán consignados en su caso, a las autoridades competentes.

**ARTICULO 61.-** De la cantidad obtenida con el remate, se cubrirán de inmediato, los derechos, gastos, daños y perjuicios que se hubieran causado; el resto se distribuirá en la forma siguiente:

I. Un 20% para la persona que haya dado aviso del mostrenco;

II. Un 30% se ingresará a la Tesorería Municipal;

III. Un 30% para el Gobierno del Estado, y

IV. El 20% restante a la Asociación Ganadera Local.

**ARTICULO 62.-** En caso de extravío de animales, el interesado dará aviso al Ayuntamiento y a la Asociación Ganadera Local, proporcionando los datos de identificación como son: fierro, marca, señal, número de registro, clase, color, sexo y edad del animal; quienes comunicarán a la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, transmitiendo los datos de identificación, independientemente de denunciar los hechos, si los consideran delictuosos, los coordinadores de zona y las Autoridades Municipales, se encargarán de hacer correr requerimientos a las autoridades circunvecinas, solicitando su cooperación para la localización del ganado extraviado.

**ARTICULO 63.-** La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria y las Autoridades Municipales, en coordinación con las Asociaciones Ganaderas Locales, están facultadas para recoger animales abandonados cuando se encuentren en las vías de comunicación federales, estatales y concesionadas, así como en las zonas urbanas y suburbanas que pongan en peligro la vida y la salud de quienes por ellas transitan.

Se aplicará a los propietarios una multa por un monto correspondiente de 30 a 60 días de salario mínimo vigente en la región por cada animal recogido.

Este precepto legal estará sujeto a lo señalado en los demás artículos de este capítulo.

## CAPITULO V 36 DE LOS CERCOS

**ARTICULO 64.-** Se declara de interés público, la delimitación de todos los predios mediante cercos de alambre, piedra, malla o cercos vivos.

**ARTICULO 65.-** Todo predio donde se encuentre ganado, deberá estar cercado en sus linderos, con cercos contruidos con material resistente y adecuado, el cual deberá ser de 4 hilos mínimo y una altura de 1.50 metros; los postes deberán estar colocados a una distancia mínima de 1.50 metros, entre poste y poste.

**ARTICULO 66.-** Cuando los predios ganaderos colinden entre sí y con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de los mismos deberán construir y mantener en buen estado sus cercas.

El ganadero será responsable de los daños que cause su ganado, debiendo en conse-

cuencia, vigilar los cercos con que delimita su predio de agostadero.

**ARTICULO 67.-** Todo propietario de terreno colindante con carreteras federales, estatales, caminos vecinales, brechas y vías pecuarias en general, tendrán la obligación de cercar por su cuenta las colindancias que le corresponda, dejando libre la superficie que las autoridades de la materia señalen, estableciendo los guardaguanados y puertas necesarias. La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria ordenará las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

**ARTICULO 68.-** Las Secretarías de Desarrollo Rural y Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, así como, organismos afines, se coordinarán para el efecto de mantener desmontadas las superficies ubicadas entre las carreteras estatales o caminos vecinales y los cercos de los predios ganaderos colindantes, con el fin de proteger contra incendios tanto los propios cercos, como la vegetación que existe en los agostaderos.

**ARTICULO 69.-** Quien demuestre que construyó y costó el cerco que divide los predios, será dueño exclusivo de él. Si consta que se construyó por los colindantes,

será propiedad de éstos.

**ARTICULO 70.-** El propietario de un predio contiguo a un cerco divisorio que no es común, sólo puede darle ese carácter, en todo o en parte, por convenio con el dueño de él y, por lo tanto, no podrá tener sus instalaciones sin consentimiento del propio dueño.

**ARTICULO 71.-** La introducción de ganado a predios que estén debidamente cercados, generan responsabilidad al propietario del animal.

**ARTICULO 72.-** Los daños que se causen en propiedad o posesión ajena, con introducción de ganado hecha intencionalmente, serán cubiertos por los responsables, y los actos delictuosos sancionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**ARTICULO 73.-** Tratándose de introducción de ganado, el afectado dará aviso al ayuntamiento respectivo, el cual lo retendrá en depósito, comunicando al dueño para que cubra el importe de los daños causados, y de no hacerlo, se comunicará a la Asociación Ganadera, para que proceda al remate en los términos del capítulo de mostrencos, y su producto se aplicará al pago del daño causado.

**ARTICULO 74.-** Se prohíbe introducirse a predios ajenos



para arrear ganado, sin previo permiso del propietario o poseedor. Quien se introduzca deberá contar con el permiso correspondiente, y se abstendrá de arrear ganado que no sea de su propiedad.

En los asientos de producción que exploten dos o más ganaderos, podrán arrear el ganado que les pertenezca.

Quienes contravengan lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios causados.

**ARTICULO 75.-** Si los semovientes machos de un ganadero, se introducen en terrenos ajenos cercados, también ganaderos, la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, ordenará su castración si se trata de machos de inferior calidad, la cual se determinará mediante dictamen pericial quedando el dueño obligado al pago de daños y perjuicios.

#### CAPITULO VI 38 DE LAS QUEMAS EN TERRENOS CON USO PECUARIO

**ARTICULO 76.-** La quema se considera de interés para la ganadería, como una herramienta de saneamiento de los pastizales para eliminar materiales lignificados y viejos, a muy bajos costos.

Su uso debe ser planeado y bajo las siguientes reglas:

**I.** La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria del Gobierno del Estado, publicará en el mes de enero de cada año, un calendario de quemas donde se establezca el período para realizarlas por región, al cual los ganaderos deben ajustarse.

**II.** Los ganaderos están obligados a cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM EM 003 SEMARNAP/SAGAR 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de mayo de 1996, que regula el uso del fuego en actividades forestales y agropecuarias.

**III.** Deben observarse los siguientes lineamientos para quemar: invariablemente construir guardarrallas y realizar la quema en horarios de baja insolación y pocos vientos.

#### CAPITULO VII 39 DE LAS VIAS PECUARIAS

**ARTICULO 77.-** Por vías pecuarias, se consideran las rutas establecidas por la costumbre que siguen los ganados para llegar a los abrevaderos de uso común, a los embarcaderos así como su movilización de una zona ganadera a otra.

**ARTICULO 78.-** Las vías

pecuarias son servicios de paso, y su existencia implica que los propietarios y ejidatarios en posesión de los predios, toleren el paso del ganado en forma gratuita dentro de las servidumbres de paso correspondiente.

**ARTICULO 79.-** Los propietarios de ganado en tránsito, son responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen en terrenos y predios particulares que atraviesen en su recorrido. El pago podrá hacerse en vía conciliatoria o ante las autoridades judiciales.

**ARTICULO 80.-** Quienes haciendo uso de una servidumbre de paso o vía pecuaria, arreen ganado a través de predios ajenos, deberán abstenerse de pastorearlos en éstos, siendo responsables de los daños y perjuicios que se causen.

**ARTICULO 81.-** Se prohíbe establecer cercos o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común.

**ARTICULO 82.-** Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos, ya sean de un común o particular, y será responsable de los daños que se causen en ellos por negligencia o descuido.

**TITULO TERCERO**  
**MOVILIZACION Y**

## **COMERCIALIZACION DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUB'PRODUCTOS**

### **CAPITULO I DE LA VIGILANCIA Y TRANSITO DEL GANADO**

**ARTICULO 83.-** Toda persona que movilice animales, motivo de esta Ley, dentro de los límites del Estado, deberá de ampararse con la documentación correspondiente, factura de compra-venta y guía de tránsito, que se proporcionarán en las Asociaciones Ganaderas Locales, previo pago de derechos y justificación de la propiedad.

**ARTICULO 84.-** El Ejecutivo Estatal, autorizará a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, la impresión de las guías de tránsito del ganado debidamente foliados con su original y acompañada con cuatro copias, las que se proporcionarán a la Unión Regional Ganadera y ésta a su vez las distribuirá a sus filiales; debiéndose recuperar las copias correspondientes para su análisis y generación de la información de acuerdo a la forma siguiente:

I. Original para el destinatario;

II. Copia para la Secretaría de Desarrollo Rural;

III. Copia para la Asociación Ganadera Local;

IV. Copia para el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Guerrero S.C., y

V. Copia para el solicitante.

**ARTICULO 85.-** Toda persona física o moral que movilice animales para cría o abasto, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

I. Factura expedida por la Unión Ganadera Regional, distribuida por la Asociación Ganadera Local y firmada por el vendedor y comprador, indicando el fierro de herrar o señal de sangre. La factura individual será por animal, en caso de ser ganado mayor. La factura será general cuando se trate de ganado menor;

II. Guía de tránsito expedida por la Asociación Ganadera Local, a la cual pertenezca el predio de donde proceda el ganado;

III. Certificado zoosanitario expedido por la SAGARPA;

IV. En su caso, al movilizar ganado que está sujeto a disposiciones generales y estatales competentes para su traslado, se deberá presentar el certificado zoosanitario especial expedido por la SAGARPA y aquellos documentos que prevengan las autoridades

competentes;

V. Cuando se requiera, certificado que acredite al ganado libre de brucelosis y tuberculosis y otras enfermedades contagiosas, y

VI. En su caso, certificado de las campañas y programas que se estén efectuando.

**ARTICULO 86.-** El cambio de agostadero se considera, cuando no lleve implícita una operación mercantil, y cuando la movilización no exceda los límites del municipio en donde se encuentra el ganado.

**ARTICULO 87.-** Toda persona física o moral que movilice animales para cambio de agostadero, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

I. Guía de tránsito expedida, cuando la movilización sea intermunicipal por la Asociación Ganadera Local, y

II. Certificado zoosanitario expedido por la SAGARPA, de acuerdo con la normatividad específica y las condiciones zoosanitarias locales y regionales.

**ARTICULO 88.-** Las Asociaciones Ganaderas Locales documentarán los cambios de agostaderos.

**ARTICULO 89.-** Toda persona física o moral que movilice productos o sub'productos de

origen animal, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

**I.** Guía de tránsito expedido por la Asociación Ganadera Local;

**II.** Certificado zoosanitario expedido por la SAGARPA, para transportar cueros, pieles, cerda, cebo y lana, y

**III.** Certificado zoosanitario expedido por la SAGARPA, para transportar productos o desechos orgánicos.

**ARTICULO 90.-** Toda persona física o moral que movilice carne en canal o vísceras, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

**I.** Guía de tránsito expedido por la Asociación Ganadera Local;

**II.** Certificado sanitario expedido por la Secretaría de Salud Pública en el Estado;

**III.** Comprobantes de pago de degüello, expedidos por el rastro, frigorífico, empacadora o matadero donde se haya efectuado el sacrificio;

**IV.** Comprobantes de pago de impuestos municipales;

**V.** Remitente y consignatario de la carga;

**VI.** Certificado zoosanitario expedido por la SAGARPA,

cuando los productos vayan fuera del Estado.

**ARTICULO 91.-** Toda introducción al Estado, de productos y sub'productos pecuarios para el abasto público, requerirán de permiso especial que otorgará la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaría, previo pago de impuestos y derechos que determine la Ley de Ingresos del Estado de Guerrero.

**ARTICULO 92.-** Toda salida del territorio estatal de productos y sub'productos pecuarios para el abasto público, requerirá de permiso especial, que otorgará la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaría del Gobierno del Estado, siempre y cuando esté satisfecha la demanda del mercado interno, conforme a la presente Ley. En este caso, tomando en consideración las circunstancias, la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá otorgar subsidios fiscales al ganadero, en el pago de impuestos y derechos.

**ARTICULO 93.-** Es obligatoria la inspección del ganado y sus productos, para verificar su sanidad, el pago de los impuestos y la propiedad.

**ARTICULO 94.-** La inspección de ganado podrá tener lugar en:

**I.** Las granjas, plantas avícolas, establos, potreros y demás lugares semejantes;

**II.** En los lugares de embarque;

**III.** Durante el tránsito;

**IV.** En los rastros, centros de sacrificios y comercios, y

**V.** En los establecimientos en donde se industrialicen sus productos.

**ARTICULO 95.-** Para la expedición de guías de tránsito los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** Solicitar con la debida anticipación, el servicio del Coordinador de Zona o de la Asociación Ganadera Local que corresponda;

**II.** Acatar las medidas que sean dictadas por el Coordinador, conforme a la Ley, y en especial acreditar haber efectuado el baño garrapaticida y las prevenciones que establecen los programas o campañas en la entidad;

**III.** Proporcionar al Coordinador de Zona, el auxilio y cooperación que requiera para el desahogo de la inspección;

**IV.** Presentar los animales en lugares adecuados para su inspección;

**V.** Comprobar la legal tenencia del ganado, en la forma prevista por esta Ley;

**VI.** Pagar impuestos, derechos y cooperaciones derivados de esta Ley.

**ARTICULO 96.-** El ganado que transite sin la documentación que requiere la Ley, será detenido mientras se hacen las investigaciones del caso; si procede, se hará la denuncia de los hechos ante las autoridades competentes. Las retenciones se llevarán a cabo por las autoridades estatales o municipales, sin perjuicio de las sanciones que impone esta Ley.

**ARTICULO 97.-** Se prohíbe el tránsito dentro del Estado, así como la salida de su territorio o la entrada a él, de animales enfermos o que se sospeche fundadamente que lo están. Si durante el tránsito enfermara algún animal o se sospechara por circunstancias materiales visibles, de alguna enfermedad, será detenido todo el ganado o partida, quedando sujeto a observación sanitaria. La reanudación de la marcha, sólo tendrá lugar previa autorización de las autoridades respectivas.

**ARTICULO 98.-** Para la movilización de ganado destinado al sacrificio, el original

de las guías de tránsito y factura, se entregará al Administrador del rastro, o en su caso al Coordinador de Zona designado en el mismo; ambos al rendir los informes a la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria deberán adjuntar guías y facturas; en caso de que hubiere irregularidades, no se cancelarán las guías y facturas, y se retendrá el ganado, dando aviso de inmediato a las autoridades competentes.

La violación al presente artículo se sancionará de conformidad con la presente Ley, sin perjuicio de denunciar los hechos al Ministerio Público.

**ARTICULO 99.-** Las Asociaciones Ganaderas Locales, sólo podrán proporcionar guías de tránsito y facturas a los socios que se encuentren reconocidos ante las mismas.

**ARTICULO 100.-** El Ejecutivo del Estado podrá promover los convenios necesarios a fin de propiciar con los Ayuntamientos y las organizaciones ganaderas, los mecanismos de coordinación para la debida observancia del presente capítulo, pudiendo establecer casetas de servicios y apoyos ganaderos las que tendrán entre otras funciones, revisar, verificar y controlar la documentación y la sanidad de los animales, sus productos y sub'productos.

44

**CAPITULO II**  
**DEL ABASTO PUBLICO Y VENTA**  
**DE PRODUCTOS ANIMALES**

**ARTICULO 101.-** El sacrificio de animales para el consumo público, deberá efectuarse en lugares debidamente acondicionados de conformidad con las disposiciones sanitarias vigentes, y deberá ser autorizado por la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria en el Estado y por el H. Ayuntamiento del lugar donde se realice.

**ARTICULO 102.-** La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, otorgará los permisos para el establecimiento de expendios de carne clasificada, denominándolos conforme a la calidad de los productos que comercialice, en la inteligencia de que expendirán únicamente la clase de carne que señale la autorización concedida.

Podrán autorizarse expendios para la venta de carne en los siguientes grados:

- I. Extra;
- II. Selecta;
- III. Buena;
- IV. Comercial;
- V. Económica, y
- VI. Industrial.

Los precios pagados a los ganaderos y cobrados al público en general, serán proporcionales en las distintas categorías.

**ARTICULO 103.-** Para el sacrificio de ganado, se requiere se exhiba la documentación y se justifiquen los requisitos que establecen los artículos 29 y 83 de esta Ley.

**ARTICULO 104.-** Para la Administración de los rastros municipales, los Ayuntamientos correspondientes designaran al Administrador, cuya función será la de exigir el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscales y administrativas, a que están sujetos esta clase de establecimientos. Lo mismo se observará para los rastros concesionados a particulares.

**ARTICULO 105.-** Los rastros o mataderos, para su operación deberán llenar entre otros, los siguientes requisitos:

I. Pisos y paredes completamente limpios; de materiales impermeabilizados, fáciles de lavar y limpiar, con sistema de rieles para el colgado y conducción del ganado sacrificado y de los canales;

II. Laboratorio de análisis, y

III. Sala de inspección

sanitaria perfectamente iluminada.

**ARTICULO 106.-** Los administradores de los rastros, serán responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo, y llevarán un libro autorizado por la autoridad correspondiente, en el cual anotarán los animales que sacrifiquen, especificando el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, color y marca de los animales; así como también fecha y número de la guía de tránsito y certificado zoosanitario, incluyendo las facturas de la asociación que las expidió; igualmente se anotarán los nombres del vendedor y del comprador. Rendirán informe mensual pormenorizado a la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria del Gobierno del Estado, en los términos del presente artículo.

Si se sacrificara algún animal, omitiendo, contraviendo o alterando los requisitos anteriores, o dejaran de pagarse los impuestos, derechos y cuotas, el administrador del rastro y el empleado recaudador designados, serán responsables del delito o delitos que les resulte imputables conforme a las leyes de la materia.

**ARTICULO 107.-** Los animales que se destinen para el

sacrificio, una vez satisfechos los requisitos que establece la presente Ley, deberán permanecer en los corrales de recepción cuando menos 24 horas antes del sacrificio.

**ARTICULO 108.-** En los casos de escasez de ganado para el sacrificio, que tenga como objetivo el consumo humano, los productores locales deberán concurrir al abasto de su jurisdicción, antes de concurrir a otros mercados, teniendo como preferencia el ganado de la localidad.

**ARTICULO 109.-** En caso de escasez de ganado, la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, en concertación con los productores organizados estructurarán y operarán las medidas y acciones necesarias para solucionar esa condición, pudiéndose solicitar la concurrencia de productos cárnicos o animales en pie procedente de otras entidades federativas, siempre y cuando se cumplan las condiciones sanitarias correspondientes.

**ARTICULO 110.-** La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria del Gobierno del Estado y las Presidencias Municipales, dictarán, previa opinión de la Asociación Ganadera Local, las disposiciones necesarias a efecto de prevenir la escasez y ocultación de productos pecuarios que se utilizan para la alimentación

humana.

**ARTICULO 111.-** Para proceder al sacrificio, el ganado deberá ser inspeccionado por la autoridad sanitaria correspondiente, que certifique el estado de salud y en el rastro se hará la clasificación correspondiente.

**ARTICULO 112.-** Cuando por algún accidente, no pueda conducirse el ganado a los rastros o lugares de matanza y haya necesidad de sacrificarlos en el campo, deberá previamente obtenerse permiso escrito de la autoridad sanitaria correspondiente, por conducto de la Asociación Ganadera Local respectiva.

**ARTICULO 113.-** La introducción de canales, vísceras y productos de alimentación animal deberán ser presentadas al matadero o rastro que indique la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria del Gobierno del Estado, con el objeto de que se inspeccione la carne por las autoridades sanitarias correspondientes y se selle el producto para su identificación. Estos mismos requisitos se observarán para el ganado que se sacrifique en el campo.

**ARTICULO 114.-** Las políticas de protección pecuaria, deberán comprender tanto acciones de impulso a la productividad, como medidas compensatorias de las asimetrías



con respecto a otros Estados de la República que acceden a nuestros mercados.

**ARTICULO 115.-** No se autorizará la introducción del ganado en pie, para el sacrificio que tenga como destino el abasto público, cuando los Municipios carezcan de rastro, en su caso deberá ser introducido y transportado en canal debidamente refrigerado y acompañado con la documentación que compruebe estar exento de enfermedades.

**ARTICULO 116.-** Con el objeto de fortalecer el mercado interno y estimular a los productores de pie de cría en el Estado, la Secretaría de Desarrollo Rural, dentro de los programas de mejoramiento genético y repoblación que lleve a cabo, en todo momento privilegiará la adquisición de semovientes a los productores locales, integrando para ello, con las organizaciones ganaderas legalmente constituidas, un padrón de oferentes que previa dictaminación y calificación por parte de la misma Secretaría, será la base para la operación de estos programas.

### **CAPITULO III 48 DEL GANADO LECHERO E INDUSTRIAS DERIVADAS**

**ARTICULO 117.-** Se declara de interés público, la organización y fomento de la producción de leche en el Estado,

con el fin de abatir las erogaciones que se hacen para obtenerla de otras entidades.

**ARTICULO 118.-** El Ejecutivo del Estado, dictará las medidas necesarias para organizar a los productores de leche y ayudará a obtener los créditos que se requieran para adquirir pies de cría, equipos de riego para pastizales, equipos de ordeña y pasteurización para el mejor desarrollo económico de los productores. Los nuevos establos que se erijan, deberán observar las normas sanitarias establecidas y contar con la autorización de la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria.

**ARTICULO 119.-** El Ejecutivo del Estado, dictará los reglamentos a que se sujetará la venta de leche por municipios o por grupos de municipios, conforme se organice la producción de los mismos.

**ARTICULO 120.-** Queda prohibido el establecimiento de establos en los perímetros urbano y suburbanos de las poblaciones del Estado; los que estén actualmente establecidos, deberán desocuparse aplicándose un mecanismo ganadero conciliatorio y compensatorio para el productor, donde actuará como mediador la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria para que se establezcan fuera de dichos límites.

**ARTICULO 121.-** Con interés de preservar la salud pública, toda la explotación lechera, deberá someterse cada seis meses a las pruebas de brucelosis, que realice la SAGARPA, la cual extenderá al propietario de la explotación lechera, un certificado que establezca que el ganado está libre de la enfermedad antes mencionada. La prueba de tuberculosis se realizará cuando la instancia correspondiente, lo considere necesario.

**ARTICULO 122.-** No se aceptará la introducción al Estado, de ganado en pie lechero de desecho o enfermo el cual tenga por objeto la industria lechera y sus derivados, debiéndose comprobar su estado de salud mediante certificación correspondiente expedida por una autoridad competente en salud animal.

49

**TITULO CUARTO**  
**FOMENTO Y MEJORAMIENTO**  
**PECUARIO**

**CAPITULO I**  
**DEL REGISTRO DE LOS**  
**ANIMALES**

**ARTICULO 123.-** Se declara de interés público para el Estado de Guerrero, la introducción y fomento de ganado registrado en las asociaciones nacionales de criadores de ganado de registro.

**ARTICULO 124.-** El Ejecutivo del Estado, concederá estímulos fiscales a los propietarios de ganado, inscritos en las asociaciones nacionales de criadores de ganado de registro.

**ARTICULO 125.-** Los certificados de registro concedidos por las asociaciones nacionales de criadores de ganado de registro, deberán registrarse en la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria para gozar de los beneficios que señala el artículo anterior.

49

**CAPITULO II**  
**DEL MEJORAMIENTO DEL GANADO**

**ARTICULO 126.-** La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, mediante estudio socioeconómico, determinará las regiones ganaderas de la entidad.

**ARTICULO 127.-** La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, orientará a los ganaderos acerca de los estudios técnicos y científicos que determine en la región ganadera.

**ARTICULO 128.-** El Gobierno del Estado, establecerá un banco de semen congelado en las regiones idóneas, e implantará los programas de canje de sementales para mejorar la raza de la región económica seleccionada.

**ARTICULO 129.-** En la zona de influencia del banco de semen, o en donde se hayan proporcionado sementales de raza seleccionada a canje, deberán castrarse todos los animales machos de razas no definidas.

**ARTICULO 130.-** Queda prohibida la salida de la entidad de todo animal de raza definida, excepto los autorizados por la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria.

**ARTICULO 131.-** Los ganaderos por conducto de sus Asociaciones Ganaderas Locales, colaborarán en el mantenimiento y correcto funcionamiento de los bancos de semen congelados, con derecho de gozar preferentemente de los servicios del banco.

**ARTICULO 132.-** Los programas de canje de sementales, serán implementados a través de las Uniones Ganaderas Regionales y Asociaciones Ganaderas Locales.

**ARTICULO 133.-** Los animales que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos, deberán ser reconocidos por un médico veterinario cuando menos cada tres meses, y se enviará a la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, el certificado médico correspondiente. En el caso de no presentarse los certificados de que se trata, se prohibirá que se continúe utilizando al animal

en la forma primeramente mencionada.

50

**CAPITULO III  
DE LA CONSERVACION Y  
MEJORAMIENTO DE  
PASTIZALES Y PRADERAS  
ARTIFICIALES**

**ARTICULO 134.-** Se declara de interés social la conservación, adaptación, y mejoramiento de terrenos para agostaderos; la reforestación de montes aprovechables para ramoneo, y la formación de praderas artificiales.

**ARTICULO 135.-** La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, apoyará a los ganaderos, en los trabajos técnicos relativos, realizando los estudios de la clase de tierras, condición actual de los recursos y su potencial forrajero y análisis bromatológicos de las plantas.

**ARTICULO 136.-** La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, los Municipios, las Uniones Ganaderas Regionales y las Asociaciones Ganaderas Locales, establecerán jardines para la introducción y distribución de especies forrajeras mejoradas de acuerdo a la ecología de la región del Estado de que se trate.

51

**CAPITULO IV  
DE LA SANIDAD ANIMAL**

**ARTICULO 137.-** Se declara-

ran de interés público y observancia obligatoria en el Estado, las acciones tendientes a prevenir, controlar y erradicar las enfermedades y plagas que afectan a los animales de interés zootécnico.

**ARTICULO 138.-** La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria en coordinación con la SAGARPA formulará un catálogo de enfermedades enzooticas, epizooticas y lo pondrá a disposición de los interesados.

**ARTICULO 139.-** El Gobierno Estatal en coordinación con el Gobierno Federal, productores y organizaciones de productores y profesionales, planearán las estrategias en apoyo de campañas, programas, acciones y servicios zoonosanitarios.

**ARTICULO 140.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y la SAGARPA en base a la legislación y normatividad vigente, podrán determinar, estructurar y operar las medidas zoonosanitarias que sean necesarias para prevenir la introducción de plagas y enfermedades, así como elevar y conservar los niveles zoonosanitarios existentes en el Estado.

**ARTICULO 141.-** Es obligación de las personas que tengan conocimiento de éllo, denunciar a la Dirección de Fomento y Normatividad Pecua-

ria, Presidencias Municipales, Asociaciones Ganaderas y oficinas de la SAGARPA, la existencia, aparición o inicio de cualquier enfermedad, epizootica, ya sea por la presencia de animales enfermos o por muertes.

**ARTICULO 142.-** La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria en coordinación con las autoridades federales competentes, efectuará el diagnóstico y aplicará las medidas correspondientes.

**ARTICULO 143.-** En los casos de aparición de un brote epizootico, el Ejecutivo del Estado, hará la declaratoria oficial, dictando las medidas sanitarias necesarias, de acuerdo a las normatividades vigentes.

**ARTICULO 144.-** Una vez detectada una enfermedad de importancia epizootiológica en una región ecológica determinada, es obligación de sus habitantes acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ejecutivo del Estado.

**ARTICULO 145.-** Efectuada la declaratoria a que se refiere el artículo 143, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, la comunicará a la Delegación de la SAGARPA en el Estado, a la Secretaría de Salud Pública, a la Unión Ganadera Regional y Presidencias Municipales

correspondientes, quienes brindarán todo el apoyo necesario.

**ARTICULO 146.-** La declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial por una sola vez, y en los diarios locales de mayor circulación indicando la causa, región ecológica afectada, medidas sanitarias aplicables y tiempo.

**ARTICULO 147.-** Se declara obligatorio en el Estado, la ejecución de programas profilácticos, de tratamientos, prevención, control o erradicación de enfermedades que afectan a las especies animales protegidas por esta Ley, creando los fondos de contingencia necesarios con participación federal, estatal, municipal y productores.

**ARTICULO 148.-** Es obligatorio para los propietarios de ganado, preservar la salud de los animales que ampara esta Ley, por tal motivo deberán colaborar con las campañas destinadas para este fin. Cuando algún ganadero se negare, sin causa justificada a cumplir con las medidas sanitarias conducentes, con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista, designado por la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaría, los gastos justificados serán a cargo del interesado.

**ARTICULO 149.-** En los pro-

gramas que se ejecuten para inmunizar, es obligación de la dependencia ejecutora, entregar al propietario del ganado un comprobante de vacunación, en el que se haga constar el nombre de la dependencia, la campaña en cuestión, número de folio, nombre de la unidad ganadera y localización, nombre del propietario, fecha en que se aplicó la vacuna; especie, raza y número de animales vacunados, nombre y firma del vacunador.

**ARTICULO 150.-** Para operar, toda empresa dedicada a la venta de productos y equipos veterinarios, alimentos para ganado, insecticidas o desinfectantes para prevenir, controlar o erradicar enfermedades de los animales y equipo utilizando con fines zootécnicos, deberá registrarse en la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaría y revalidar el registro anualmente.

**ARTICULO 151.-** Cuando una empresa cambie de propietario o modifique su razón social, el nuevo propietario y el anterior deberán comunicarlo por escrito a la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaría, en un plazo no mayor de 15 días siguientes a la fecha del traspaso y tramitar el nuevo registro.

53

**TITULO V  
DE LAS EXPOSICIONES  
GANADERAS**

**CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 152.-** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, convocará a los ganaderos organizados que hayan destacado en los lugares en donde tengan establecido su asiento de producción a celebrar concursos y exposiciones.

**ARTICULO 153.-** La convocatoria será enviada a los ganaderos que se hayan seleccionado de acuerdo a un muestreo que efectuará la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria de la Secretaría de Desarrollo Rural.

**ARTICULO 154.-** Para seleccionar a los ganaderos que se convocarán, la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, tomará en cuenta la experiencia adquirida a través de una larga acción ganadera; que apliquen técnicas adecuadas para contrarrestar los factores adversos que se oponen al progreso; que hayan obtenido animales adaptados al medio y cuyos rendimientos aseguren una alta productividad.

**ARTICULO 155.-** Se convocará a los ganaderos a participar en concursos de ganadería y exposiciones de sus mejores animales.

**ARTICULO 156.-** Para cali-

ficar en el concurso de ganadería, serán tomados en cuenta los siguientes aspectos:

I. Persistencia como ganadero;

II. Creatividad;

III. Logros obtenidos en animales selectos, y

IV. Productividad.

**ARTICULO 157.-** Con los índices señalados en el artículo anterior, se establecerá una puntuación para calificar a los ganaderos concursantes.

**ARTICULO 158.-** Será sede de estos concursos y exhibiciones la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, y en la convocatoria que expedirá la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, se consignarán lugar, día y demás requisitos del evento.

**ARTICULO 159.-** La organización del concurso y exhibición, correrá por cuenta del Gobierno del Estado, quien, para tal fin, nombrará personal suficiente y de reconocida competencia; así como jueces y evaluadores de los esfuerzos de los ganaderos, para que de acuerdo al artículo 8o. de esta Ley, rindan su veredicto, que, en todos los casos, será inapelable.

**ARTICULO 160.-** Los Ayuntamientos, las Asociaciones

Ganaderas Locales, Unión Ganadera y especializadas, y los particulares, que se propongan hacer exposiciones, muestras o concursos, deberán dar a conocer a la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, el reglamento bajo el cual deberá desarrollarse el evento al cual van a convocar. Asimismo, en la correspondiente convocatoria, dirigida a los ganaderos, darán a conocer con la suficiente anticipación, el reglamento que regirá la reunión.

## **TITULO SEXTO** 54 **DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 161.-** En materia pecuaria, solamente podrán ejercer dentro del Estado, los profesionales del ramo que comprueben haber terminado sus estudios, y haber cumplido con las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, incluyendo el registro de su título ante autoridades competentes.

**ARTICULO 162.-** Por lo que a los Médicos Veterinarios Zootecnistas se refiere, están obligados a cumplir los siguientes requisitos:

**I.** Tener título y cédula profesional;

**II.** Registro en la Secretaría de Agricultura, Ganade-

ría, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

**III.** Registro en la Secretaría de Salud en el Estado, y

**IV.** Registro en la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria del Gobierno del Estado.

**ARTICULO 163.-** La carencia de cualquier requisito de los antes indicados, impide legalmente el ejercicio de la profesión en relación con la materia de la presente Ley. La trasgresión de estas disposiciones, dará lugar a las sanciones y responsabilidades correspondientes, fijadas por las autoridades competentes.

**ARTICULO 164.-** La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria podrá expedir autorización para prácticas de la profesión a los pasantes del ramo, por un término no mayor de un año, a cuyo efecto se demostrará ante la institución el carácter de pasantes, la buena conducta y la competencia del interesado, con los certificados de la facultad o escuela correspondiente.

Igual autorización se extenderá a quienes demuestren tener en trámite la expedición de su cédula o título profesional, por el tiempo que duren los trámites res-

pectivos, siempre y cuando no exceda el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTICULO 165.-** En casos de peligro derivado de conflictos o siniestros públicos, todos los profesionales a que se refiere esta Ley, colaborarán con el Ejecutivo del Estado, para que se utilicen sus servicios de emergencia.

**ARTICULO 166.-** Todos los profesionales del ramo, están obligados a colaborar como auxiliares del Gobierno del Estado e institutos de investigación, proporcionando los datos o información que se les solicite.

56

**TITULO SEPTIMO  
DISPOSICIONES ESPECIALES  
SOBRE AVICULTURA,  
PORCICULTURA, Y APICULTURA**

**CAPITULO I  
DE LA AVICULTURA,  
GENERALIDADES**

**ARTICULO 167.-** Las granjas avícolas, deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos de acuerdo con las normas aplicables a la materia.

**ARTICULO 168.-** La Secretaría de Desarrollo Rural, proporcionará asistencia técnica a las personas que se inicien o se dediquen a la avicultura, cuando lo considere apropiado dentro de las

regiones que estime convenientes, organizará cursos sobre la industria y las instalaciones que son indispensables, a la vez que fomentará la creación de Asociaciones Avícolas Locales.

**ARTICULO 169.-** Queda prohibida la instalación de granjas avícolas y de gallineros de cualquier especie, en los centros de población o en lugares contiguos a ellos o casas habitación, en un radio que delimitarán las autoridades sanitarias.

**ARTICULO 170.-** Todo avicultor deberá inscribirse en la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria para obtener el registro correspondiente; para tal efecto, deberá manifestar con veracidad y precisión los siguientes datos:

I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;

II. Ubicación de la granja;

III. Superficie de gallineros techados en metros cuadrados, con sus sistemas de explotación, pisos o jaulas;

IV. Naturaleza de los edificios, con especificación de especies, si se trata de reproductoras, postura en crecimiento o especies en engorda, y



V. Naturaleza de los locales con especificación de todos los detalles de construcción o maquinaria y utensilios de que disponga la empresa.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias.

**ARTICULO 171.-** El registro de las empresas o productores, no causarán pago alguno y los beneficiados deberán conservarlo para exhibirlo cuantas veces sea solicitado por la autoridad correspondiente.

**CAPITULO II** 57  
**DE LA PORCICULTURA,**  
**GENERALIDADES**

**ARTICULO 172.-** Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia.

**ARTICULO 173.-** La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, asesorará a las personas que pretendan dedicarse a la porcicultura y dentro de las regiones que estime pertinentes organizará cursos sobre cría, reproducción, mejoramiento, explotación e industrialización de los cerdos.

**ARTICULO 174.-** Queda prohibida la instalación de gran-

jas porcícolas en los centros de la población, o en lugares contiguos a ellos o casas habitación, en un radio que delimitarán las autoridades sanitarias.

**ARTICULO 175.-** Todo porcicultor deberá inscribirse en la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, para obtener, el registro correspondiente. Para tal efecto, deberá manifestar los siguientes datos:

I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;

II. Ubicación de la granja;

III. Número de animales en explotación, especificando si se trata de pie de cría o de engorda;

IV. Sistema de explotación, y

V. Naturaleza de la infraestructura, con especificación de detalles de construcción, maquinaria y utensilios de que disponga la empresa.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias.

**ARTICULO 176.-** El registro de las empresas o productores, no causará pago alguno y se deberá conservar para

exhibirlo cuantas veces le sea solicitado por la autoridad competente.

### CAPITULO III DE LA APICULTURA, GENERALIDADES

**ARTICULO 177.-** Se declara de utilidad pública, la organización, tecnificación, planificación, mejoramiento, industrialización y comercialización de los productos derivados de la apicultura.

**ARTICULO 178.-** Son materia y quedan bajo las disposiciones de esta Ley:

I. Todas las personas físicas o morales, que se dediquen directa o indirectamente, a la cría, movilización, producción, compra-venta, mejoramiento y explotación de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de empaque, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos y derivados apícolas, y

II. Las regiones comprendidas como susceptibles para el desarrollo de la apicultura en el Estado de Guerrero.

**ARTICULO 179.-** En cada Municipio en donde existan más de diez apicultores, deberán agruparse en una Aso-

ciación Apícola Local; la que será miembro de la Unión Nacional de Apicultores, conforme lo estipula la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento, y de la Unión Ganadera Regional que corresponda.

**ARTICULO 180.-** En aquellos municipios donde existan menos de diez apicultores, deberán solicitar su ingreso, a la Asociación Ganadera Local especializada de apicultores más cercana.

**ARTICULO 181.-** Los diferentes niveles de organización, su funcionamiento, atribuciones y obligaciones de sus miembros dirigentes, serán de acuerdo a lo que previene la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento, de la presente Ley de Ganadería y de los estatutos de la Unión Nacional de Apicultores.

**ARTICULO 182.-** La instalación de apiarios se efectuará a una distancia mínima de 1.5 kilómetros entre un apicultor y otro y a 25 metros de los caminos y carreteras.

**ARTICULO 183.-** Los Apicultores que tengan establecidos apiarios o se vayan a establecerse apiarios en terrenos que no sean de su propiedad, deberán obtener autorización expresa de los propietarios o usufructuarios de los mismos, mediante conve-

nios celebrados por escrito. El mencionado contrato deberá tener el visto bueno del Ayuntamiento donde se ubiquen los apiarios, para registrarse en la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaría, a fin de reconocer el sitio y tener preferencia en el lugar de localización del apiario.

**ARTICULO 184.-** En la instalación de apiarios, se dará preferencia a los miembros de las Asociaciones Apícolas Locales, conforme a la presente Ley.

**ARTICULO 185.-** El apicultor que pretenda instalarse, deberá consultar y obtener la autorización de la Asociación Apícola Local, a que corresponda.

**ARTICULO 186.-** Las controversias suscitadas entre apicultores, por cuestión de establecimiento de apiarios, de no resolverse por mutuo acuerdo, serán analizadas y resueltas en primera instancia en forma conciliadora por la Asociación Apícola Local, apoyándose en un tercero que podrá ser la Unión Ganadera Regional; en la segunda, por el H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, con apoyo de la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaría.

En la observancia y aplicación de este artículo, será tomado en cuenta en la insta-

lación de apiarios, que el primero en tiempo será el primero en derecho.

**ARTICULO 187.-** Los apicultores establecidos, deberán rendir informes sobre su producción, a la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaría, por conducto de sus asociaciones.

**ARTICULO 188.-** Son de interés para las Asociaciones Apícolas Locales, y para la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaría los siguientes datos, que será obligatorio rendir el mes de enero de cada año:

I. Número total de colmenas;

II. Número de colmenas en producción;

III. Número de apiarios, y

IV. Localización a través de un plano o croquis.

**ARTICULO 189.-** Las Asociaciones Apícolas Locales, deberán velar por el establecimiento de tarifas uniformes en el alquiler de lugares para establecer apiarios. Asimismo deberán hacer ver a los agricultores y campesinos las ventajas que acarrearán a sus siembras, la polinización propiciada por la presencia de los apiarios.

**ARTICULO 190.-** Los apicultores vecinos de ejidos, y a los que se les solicite cooperación para obras ejidales, podrán entregarla si así lo consideran conveniente; pero en todo momento con intervención y a través de la Secretaría de la Reforma Agraria.

**ARTICULO 191.-** La movilización de colmenas, miel y productos de la colmena fuera del Estado de Guerrero, deberá ampararse con certificado zoosanitario y guía de tránsito prevista por la Ley Federal de Sanidad Animal de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley de Fomento y Protección Pecuaria. Las Asociaciones Apícolas Locales, expedirán los documentos antes mencionados.

**ARTICULO 192.-** Las movilizaciones de colmenas y derivados en el interior del Estado de Guerrero, sin traspasar sus límites, se efectuará sin necesidad de solicitar las guías de tránsito y certificados zoosanitarios, bastando la autorización de la Asociación Apícola a que corresponda.

**ARTICULO 193.-** La introducción de colmenas y derivados en el Estado de Guerrero, requiere la guía de tránsito y certificado zoosanitario de su lugar de origen y permiso de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación,

dando conocimiento a la Asociación Apícola Local, en donde se piensa instalar las nuevas colmenas.

**ARTICULO 194.-** Cuando por la necesidad de la explotación de apiarios, sea necesario movilizar colmenas, como es el caso de la cosecha y la división, el propietario deberá solicitar un permiso especial de movilización a la Asociación Apícola Local a donde corresponda, señalando destino y período que durarán esas actividades.

**ARTICULO 195.-** El robo de colonias de abejas o colmenas, será considerado como delito y castigado conforme a lo establecido por la presente Ley.

**ARTICULO 196.-** La persona que intencionalmente dañe las colmenas instaladas en apiarios, será acreedor a sanciones de tipo penal, sin perjuicio de pagar los daños ocasionados.

**ARTICULO 197.-** La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, podrá revisar las colmenas, previo aviso dado al propietario, cuando se presuma el peligro de plagas y enfermedades que pongan en peligro la apicultura de una región determinada. En caso de omisión u oposición por parte de un apicultor, la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, tomará las

medidas que considere convenientes, a fin de obligar al productor a facilitar la revisión.

**ARTICULO 198.-** Los apicultores no serán responsables de los daños que las abejas de sus colmenas causen, a personas o animales, siempre y cuando cumpla con las medidas de mejoramiento genético para contrarrestar los efectos de la africanización y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en cuanto a localización de apiarios y sistema de manejo para reducir los efectos de la africanización.

Los apicultores deben realizar el cambio de abejas reinas de cada colmena cuando menos una vez al año, sustituyéndolas por otras de origen europeo o seleccionadas, las que estarán marcadas en la parte dorsal con el código de colores siguientes:

**I.-** Para los años terminados en 0 y 5, utilizar color azul;

**II.-** Para los años terminados en 1 y 6, utilizar color blanco;

**III.-** Para los años terminados en 2 y 7, utilizar color amarillo;

**IV.-** Para los años terminados en 3 y 8, utilizar color rojo, y

**V.-** Para los años terminados en 4 y 9, utilizar color verde.

El ala de la abeja reina debe ser cortada. Si corresponde a un año par, se cortará el ala derecha. Si el año es non, se cortará el ala izquierda.

**ARTICULO 199.-** Para la identificación de sus colmenas, los apicultores marcarán sus cámaras de cría y demás partes de la colmena, con un símbolo-letra, figura o número, por medio de fierro de herrar, similar al que usan los ganaderos para estampar su marca en el cuero del ganado. La figura correspondiente al apicultor, deberá estar registrada por la Asociación Apícola Local, y en la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria.

**ARTICULO 200.-** Cuando un apicultor venda su material apícola marcado, el nuevo propietario pondrá su marca a un lado de la anterior, y conservará las facturas que amparan la adquisición legítima del mismo.

**ARTICULO 201.-** Cuando se localice material cuya marca haya sido borrada, se considerará como robada, y se procederá conforme a lo establecido por la presente Ley.

**ARTICULO 202.-** A fin de

proteger la industria apícola, contra los efectos dañinos de la abeja africana y la varroasis en el territorio estatal, es obligatorio para las personas involucradas en este ramo, acatar las siguientes disposiciones:

**I.** Relocalizar los apiarios a un mínimo de 200 a 300 metros de distancia de poblados o de otras explotaciones pecuarias;

**II.** Colocar las colmenas sobre bases individuales separadas de 2 a 3 metros de distancia una de otra, 5 metros entre línea y línea y a media sombra;

**III.** Establecer barreras naturales a base de árboles y arbustos alrededor del apiario, preferentemente de aquellos que produzcan néctar o polen;

**IV.** Colocar letreros con una leyenda preventiva (ejemplo, "precaución no molestar abejas-trabajando"), así como una ilustración sencilla que comunique la misma idea para las personas que no sepan leer;

**V.** Los nuevos apicultores deberán ubicar sus locales de extracción y envase de miel, fuera de la ciudad o poblados, a más de 5 kilómetros de asentamientos humanos. Asimismo, deberán estar ubicadas a una distancia mínima de 35 metros

de cualquier vía de comunicación federal, local o brechas;

Los apicultores que actualmente ya tengan instalados este tipo de locales dentro de una población, deberán reubicarlos, o bien protegerlos debidamente con puertas, ventanas y otras aberturas con vidrio o malla, para impedir la entrada de abejas;

**VI.** Se prohíbe la movilización de material biológico de zonas de control, a zonas libres de abejas africanas, y

**VII.** Para el control de la varroasis, sólo se permitirá la utilización de productos químicos autorizados por la SAGARPA y los tratamientos biológicos de acuerdo al calendario autorizado para el Estado de Guerrero, con la finalidad de no dejar residuos tóxicos en la miel y demás productos de la colmena.

## TITULO OCTAVO 63 ACTOS GANADEROS CONTRA LA ECONOMIA ESTATAL

### CAPITULO I DE LOS DELITOS

**ARTICULO 203.-** Se equipará como delito de robo, al que se apodere de cualquiera de las especies pecuarias vivas o sus crías, sin consentimiento de la persona que pueda

disponer de ellas con arreglo a la Ley y se impondrán las sanciones establecidas en el Código Penal vigente en el Estado; las mismas sanciones se le aplicarán al que adquiriera ganado proveniente de abigeato; al que transporte ganado, los certificados y la documentación correspondiente, de igual manera al Administrador o encargado del rastro o matadero que autorice el sacrificio o degüello de animales que no estén amparados con la documentación que exige la presente Ley.

**ARTICULO 204.-** Se equipará como delito de robo simple, al que se apodere sin consentimiento del propietario, poseedor o encargado de vehículos, alambres, aperos de labranza, columnas o cualquier enser destinado a la producción pecuaria, y será acreedor a la sanción que señala el Código Penal vigente.

**ARTICULO 205.-** Se equipará como delito de allanamiento de morada, sancionando de acuerdo a lo establecido en el Código Penal vigente, al que se introduzca o traspase bienes muebles o inmuebles sin permiso de persona autorizada para darlo, que se consideren comprendidos dentro de una propiedad pública o privada, destinada a la explotación de las especies pecuarias protegidas por la presente Ley.

**ARTICULO 206.-** Se equipará

como delito de falsificación de documentos, al que falsifique o altere formas de certificados para el transporte de animales, carne en canal, productos o sub'productos pecuarios para el consumo, o transite sin los documentos que señala esta Ley, y se le impondrá la sanción que establece el Código Penal vigente en el Estado.

**ARTICULO 207.-** Se aplicarán las sanciones señaladas en los artículos 167 y 168 del capítulo II abigeato del Código Penal del Estado de Guerrero, al que trasherre, remarque, altere o elimine en cualquier forma, la marca, fierro o señal de animales vivos, cueros o pieles sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellos con arreglo a la Ley.

**ARTICULO 208.-** A toda persona que comercie, trafique, introduzca, sacrifique o degüelle cualquiera de las especies pecuarias protegidas por esta Ley, en rastros, mataderos clandestino, o estén sin los permisos estatales o municipales correspondientes, se aplicarán las sanciones señaladas en los artículos 167 y 168 del capítulo II abigeato del Código Penal del Estado de Guerrero.

**ARTICULO 209.-** A los que especulen o trafiquen en cualquier forma con pieles o cueros, sin recabar la documen-

tación legal visada por el Coordinador de Zona de Ganadería, se aplicarán las sanciones señaladas en los artículos 167 y 168 del capítulo II abigeato del Código Penal del Estado de Guerrero.

**ARTICULO 210.-** Se impondrá de 30 a 180 días de prisión y multa de 20 a 60 veces el salario mínimo general de la región, además de la sanción correspondiente por el delito que resulte, al ganadero que por negligencia, descuido o faltas de atención abandone o permita que sus animales transiten en las carreteras, caminos vecinales, vías públicas, o en los perímetros urbanos y suburbanos.

**ARTICULO 211.-** Al ganadero que en cualquier forma permita o tolere que sus animales pastoreen o ramoneen en terrenos ajenos o callejones, estén o no sembrados y causen daños, serán responsables de éstos, de acuerdo a lo señalado por el Código Civil vigente en el Estado.

**ARTICULO 212.-** La persona o personas que quemen un potrero sin seguir las reglas establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 76, se harán acreedores a las penalidades relacionadas con el delito de daños que contempla el Código Penal vigente para el Estado de Guerrero, asimismo, deberán cubrir los perjuicios que causen dichos

daños de acuerdo a lo establecido en el Código Civil vigente para el Estado de Guerrero.

**ARTICULO 213.-** La persecución de los delitos antes mencionados será de oficio o por querrela necesaria, según el caso.

AQUI

**CAPITULO II** 65  
**DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 214.-** Se estructurará y operará en forma permanente un programa de prevención y control de abigeato, así, como la movilización de animales fuera de norma, por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural, en coordinación con autoridades judiciales, estatales y federales, con la colaboración de los productores y sus organizaciones gremiales.

**ARTICULO 215.-** Las violaciones a los preceptos de la presente Ley, serán sancionados administrativamente por la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, sin perjuicio de denunciar los hechos por el delito que corresponda.

**ARTICULO 216.-** Las sanciones pecuniarias a que se refiere esta Ley, serán calificadas, por la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, quien comunicará a la Secretaría de Finanzas y Administración, el monto y las características de las mismas



para la recaudación correspondiente.

**ARTICULO 217.-** La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria fundamentará su arbitrio, en la aplicación de las sanciones administrativas, en la forma siguiente:

**I.** En los motivos que ocasionaron la violación;

**II.** En la naturaleza de los medios empleados, y

**III.** En los daños causados a la sociedad o a terceros.

**ARTICULO 218.-** La violación a las disposiciones contenidas en el artículo 28 de la presente Ley, y sin perjuicio de su regularización, serán sancionadas con multa de 5 a 30 veces el salario mínimo general de la región, según la valoración que de la violación haga la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria.

**ARTICULO 219.-** La violación a las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la presente Ley, se sancionará, según la gravedad del caso:

**I.** Con suspensión del cargo por el término de 8 días;

**II.** Con destitución del cargo, y

**III.** Con inhabilitación para ejercer el cargo por el término de 6 años en caso de reincidencia.

**ARTICULO 220.-** Al ganadero que se oponga a las inspecciones establecidas en los artículos 18 y 93 de la presente Ley, se sancionará con multa de 30 a 50 veces el salario mínimo general de la región, sin perjuicio de ser consignado por el delito del que resulte responsable.

**ARTICULO 221.-** La violación a las disposiciones establecidas por el artículo 49 de la presente Ley, será sancionada con multa de 200 a 500 veces el salario mínimo general de la región. En caso de omitir el informe mensual de pieles registradas en los términos de dicho artículo, se aplicará una multa de 15 a 30 veces el salario mínimo general de la región; y en caso de reincidencia, la clausura temporal y la duplicación de la multa hasta su regularización.

**ARTICULO 222.-** La violación a las disposiciones del artículo 60 de la presente Ley, será sancionada con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo general en la región; siendo solidaria la aplicación de la sanción.

**ARTICULO 223.-** En la violación a las disposiciones establecidas por los artícu-

los 89 y 90 de la presente Ley, se observará lo siguiente:

**I.** Si faltase la o las facturas que acrediten la propiedad, se retendrán de inmediato los animales por el Coordinador de Zona, denunciando los hechos y, en su caso, poniendo al responsable a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, y dando aviso de la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria.

Depositará el ganado retenido en la Asociación Ganadera Local más próxima, para su vigilancia y cuidado, y pondrá a disposición de la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, el vehículo usado para el transporte de los animales, el cual quedará en garantía de pago de la multa aplicable;

**II.** La violación a la fracción I del artículo 85 de la presente Ley, será sancionada con multa de 50 a 200 veces el salario mínimo general de la región.

La violación a la fracción II del artículo 85 de la presente Ley, se sancionará con multa de 5 a 10 días del salario mínimo vigente en la zona económica respectiva, previa regularización de la documentación en un término de 3 días hábiles;

**III.** La violación a la

fracción III del artículo 85, se sancionará con multa de 10 a 50 veces el salario mínimo general de la región; además de la contraprestación que se origine por la regularización del certificado zoosanitario, y se observará lo siguiente:

**a)** El Coordinador de Zona retendrá el ganado;

**b)** Se realizará la prueba sanitaria que se juzgue idónea;

**c)** Si del resultado del análisis, el ganado sale negativo de enfermedad, se devolverá de inmediato, previo los pagos antes mencionados;

**d)** Si del resultado del análisis, el ganado sale positivo a la prueba correspondiente, se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria federal del ramo, además se le requerirán los pagos antes mencionados.

Las anteriores disposiciones, tendrán un término de 3 días hábiles para realizar los seguimientos que se marcan;

**IV.** La violación a las disposiciones establecidas en el artículo 87 de la presente Ley, se aplicarán las sanciones que se establecen en las fracciones procedentes, según el caso.

**ARTICULO 224.-** La viola-

ción a las disposiciones del artículo 96 de la presente Ley, será sancionado en los términos de las fracciones II y III del artículo precedente.

**ARTICULO 225.-** La violación a las disposiciones del artículo 98 de la presente Ley, se sancionará tanto al Administrador como al introductor, con multa de 50 a 200 veces el salario mínimo general de la región.

**ARTICULO 226.-** Para hacer efectivas las sanciones pecuniarias que la presente Ley establece, se harán por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante el procedimiento económico coactivo.

La Secretaría de Finanzas, destinará el 80% de los cobros, que por multas recabe, al fomento de los programas ganaderos que se establezcan; el 20% restante de la totalidad del importe correspondiente, será para lo que la misma Secretaría defina.

**ARTICULO 227.-** En los casos no especificados por esta Ley, las sanciones pecuniarias a que la misma se refiere, serán fijadas por la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, con 3 a 200 veces el salario mínimo general de la región, según las circunstancias del caso y atendiendo a la naturaleza de

los medios empleados, la gravedad de los daños causados o por causar y las condiciones peculiares del infractor o infractores.

### **CAPITULO III** **RECURSO ADMINISTRATIVO**

**ARTICULO 228.-** Las multas y resoluciones impuestas o dictadas con fundamento en esta Ley, podrán ser recurridas conforme a las disposiciones de este capítulo.

**ARTICULO 229.-** Los recursos serán:

I. De revisión, que se ejercitará ante la autoridad de la cual emane el acto recurrido, dentro de los quince días hábiles, siguientes a su notificación, y

II. De queja, que se interpondrá directamente ante el Ejecutivo del Estado.

**ARTICULO 230.-** El recurso de revisión, deberá interponerse por escrito, a efecto de que la autoridad recurrida reconsidere su resolución. La autoridad resolverá dicho recurso dentro de los quince días hábiles siguientes.

**ARTICULO 231.-** El recurso de queja, sólo procederá si es interpuesto dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 232.-** Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la responsabilidad de quien lo promueva en los términos del artículo 2554 y relativos del Código Civil del Estado. Se tendrá por no interpuesto cuando no se acredite la personalidad de quien lo suscriba o de su representante legal.

**ARTICULO 233.-** Al interponerse el recurso deberán acompañarse las pruebas que se estimen pertinentes y que tengan relación con los hechos controvertidos. Tratándose del recurso de queja no podrán ofrecerse pruebas que ya se hayan desahogado en el procedimiento de revisión.

**ARTICULO 234.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada; tratándose de multas procederá la suspensión, siempre que se garantice su importe ante la oficina correspondiente, mediante depósito por igual cantidad o fianza de compañía autorizada.

#### **CAPITULO IV DE LA DENUNCIA POPULAR**

**ARTICULO 235.-** Toda persona podrá hacer del conocimiento de la Secretaría y del Ministerio Público la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan consti-

tuir infracciones o delitos, respectivamente, a la presente Ley. El denunciante procurará señalar los hechos por escrito y acompañar las pruebas que pudiera ofrecer.

### **TITULO NOVENO**

#### **CAPITULO UNICO DE LOS PROGRAMAS ESTATALES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS**

**ARTICULO 236.-** La Secretaría de Desarrollo Rural, mediante concertación con dependencias y entidades del sector público y con los sectores social y privado, aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias estructuras administrativas, para integrar los programas, sistemas y servicios estratégicos que requieran los objetivos de fomento y desarrollo de estas actividades, los cuales podrán consistir:

**I.** Programas de apoyo a los productores. Se integran y coordinarán los diferentes programas, servicios y apoyos intergubernamentales e interinstitucionales, para ponerlos a disposición de los productores y sus organizaciones en forma ordenada, congruente, que permitan la aceptación e incorporación gradual de los mismos;

**II.** Programa de reconversión productiva. El Gobierno

a través de las instancias correspondientes y en forma coordinada procurará crear los instrumentos de política que aseguren alternativas para las unidades de producción o de las fases de las cadenas agroalimentarias que vayan quedando excluidas del desarrollo.

Para ello tendrán preferencia las actividades económicas que guarden el equilibrio de los agro-ecosistemas, conforme a lo siguiente:

**a)** El gobierno estimulará la reconversión en términos de estructura productiva e incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la competitividad del subsector pecuario;

**b)** Los apoyos para el cambio de la estructura productiva tendrá como propósitos: responder eficientemente a la demanda de productos de origen animal para la alimentación y estrategias para la industria del Estado y participar en los mercados nacionales e internacionales;

Incrementar la productividad en regiones con limitantes naturales para la producción, pero con la posibilidad de desarrollar ventajas comparativas sostenibles;

**c)** Se apoyará a los productores y organizaciones económicas para incorporar cam-

bios tecnológicos y de procesos tendientes a: 1) mejorar procesos de producción; 2) desarrollar economías de escala; 3) promover la adopción de innovaciones tecnológicas; 4) conservar el medio ambiente; 5) mejorar la calidad de los productos; 6) usar eficientemente los recursos económicos naturales y productivos; y 7) mejorar la estructura de costos;

**III.** Sistema de comercialización. El Gobierno deberá establecer a través de las instancias correspondientes las acciones que permitan subsanar las deficiencias de los mercados a través del establecimiento de los medios e instrumentos, que permitan mejorar el ingreso de los productores y economía de los consumidores;

**IV.** Programa de sistema de información pecuaria. Será responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Rural, coordinar los esfuerzos de los organismos que integran el sector pecuario, con el objeto de proveer información veraz y oportuna a todos los productores, sus negociaciones y agentes económicos que participan en las cadenas agroalimentarias, a efecto de apoyar sus decisiones de inversión, producción y comercialización;

**V.** Programa de sistema de investigación y desarrollo

tecnológico. Este sistema promovido y coordinado por la Secretaría de Desarrollo Rural e integrado por instituciones, organismos, centros de investigación, tanto internacionales, nacionales y estatales, así como productores, tendrá como objeto coordinar las acciones de instituciones públicas, organismos sociales y privados, que promuevan o realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, consolidación de conocimientos en las ramas agropecuarias, tendientes a la identificación y atención de los problemas, demandas y necesidades de las cadenas agroalimentarias;

**VI.** Programa de capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnología. Se integrará en forma coordinada entre el sector público, instituciones y organizaciones del sector social y privado de un sistema de capacitación y asistencia técnica y transferencia de tecnología, que tendrá carácter de integral e incluyente considerando todas las fases del proceso de desarrollo, desde la planeación, producción, organización, transformación, comercialización y desarrollo;

**VII.** Programa de administración de riesgos. La Secretaría de Desarrollo Rural, en coordinación con organismos, instituciones y productores,

fomentará programas de prevención de factores de riesgos, mediante la constitución de fondos de aseguramiento y esquemas mutualistas, para las actividades propias del sector pecuario.

**VIII.** Programa de apoyo a un sistema financiero general. Se procurará estructurarse y operarse una serie de políticas de financiamiento para el desarrollo del subsector pecuario que se orientará a los propósitos de capitalización de las unidades productivas, empresas e industrias del subsector, que permita el incremento sostenible de una competitividad acorde a los mercados, en las que se:

a) Impulsará la participación del sistema financiero en la formación de servicios de crédito al subsector;

b) Impulsará el desarrollo de sistemas institucionales, organizacionales, que amplíen las coberturas financieras en forma estatal, promoviendo la emergencia y consolidación de iniciativas que respondan a las características socioeconómicas y de organización de los elementos que componen el subsector, y

c) Generar apoyos técnicos y financieros a organizaciones económicas de productores para la creación de sistemas financieros autónomos y descentralizados.

**IX.** Sistemas agroalimentarios especie-producto pecuarios. La Secretaría de Desarrollo Rural en coordinación con dependencias federales, estatales y organizaciones, empresas y asociaciones de productores, promoverá la organización de cadenas agroalimentarias sistemáticas especie-producto, pecuarias, que tendrán como objeto, integrar a los componentes de las fases de producción, transformación, comercialización y transporte de productos y subproductos pecuarios con el fin de concertar programas que incrementen la producción, productividad y competitividad sostenida de las cadenas del subsector, estos sistemas constituirán mecanismos de comunicación permanente entre los factores económicos que las conforman;

**X.** Se podrán integrar organismos de participación gubernamental, de iniciativa privada, de productores, así como organizaciones con personalidad jurídica propia, que podrán, en base a las leyes y normas vigentes, estructurar, operar y concertar programas de fomento y protección pecuaria, pudiéndose aplicar esquemas de cooperación, cogestión y colaboración entre los elementos que la conformen.

## TITULO DECIMO

### CAPITULO UNICO DE LA PLANEACION PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS

**ARTICULO 237.-** La planeación de las actividades pecuarias se considerará en forma integral e integrada, sustentable y acorde a la estructura y funcionalidad del sector pecuario y tendrá carácter democrático y participarán en ella el sector público, por conducto de los diferentes órdenes de gobierno, así como los sectores social y privado a través de sus organizaciones legalmente constituidas.

**ARTICULO 238.-** Los programas sectoriales para el fomento y desarrollo de las actividades pecuarias, darán congruencia y permitirán la coordinación de las acciones y programas institucionales especiales, que en este ámbito, estén a cargo de los diferentes órdenes de gobierno y las dependencias y entidades de este sector. Para los efectos de lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Rural y la Secretaría de Desarrollo Económico, propondrán las provisiones necesarias, para financiar y asignar recursos presupuestarios, que permitan el cumplimiento de los objetivos de políticas, programas y servicios en la materia, durante el tiempo de vigencia

de los mismos.

**ARTICULO 239.-** Se deberá conformar un Consejo Estatal Pecuario, como Organó Consultivo del Gobierno Estatal de carácter incluyente y representativo de los intereses de los componentes de las cadenas agroalimenticias especie-producto pecuarias.

### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** Publíquese la presente Ley, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente Ley iniciará su vigencia a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

**ARTICULO TERCERO.-** Se abroga la Ley Ganadera del Estado de Guerrero, aprobada el 21 de junio de 1988, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 169 de fecha 24 de junio de 1988.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dos.

Diputado Presidente.  
**C. OSCAR IGNACIO RANGEL MIRAVETE.**  
Rúbrica.

Diputado Secretario.  
**C. JUAN ADAN TABARES.**

Diputado Secretario.  
**C. JAVIER I. MOTA PINEDA.**  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los ocho días del mes de abril del año dos mil dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.  
**C. RENE JUAREZ CISNEROS.**  
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.  
**C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.**  
Rúbrica.



**CONSEJERIA JURIDICA**  
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO  
SUBCONSEJERIA DE LEGISLACION Y REGLAMENTACION